

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS

En la historia de todos los países y de todos los tiempos podemos encontrar una gran variedad de temas relativos a los impuestos, por lo que podemos darnos cuenta que los impuestos son casi tan antiguos como el hombre mismo.

Es imprescindible definir el término impuesto antes de iniciarnos en el tema, el cual en sentido etimológico proviene del latín “*impositus*” que quiere decir “tributo o carga”.

Han sido numerosas y variadas las definiciones que se han elaborado por la doctrina fiscal con el objeto de conceptualizar lo que debemos entender por impuesto, por lo que “Refugio de Jesús Fernández Martínez” en su libro “Curso elemental de Derecho Fiscal” nos comenta que se puede tomar en común a todas ellas la siguiente:

*“ Los impuestos son las cantidades en dinero o en parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos público”<sup>1</sup> .*

---

<sup>1</sup> Fernández Martínez, Refugio de Jesús. Curso Elemental de Derecho Fiscal. Ediciones FACPYA, 2ª edición México 1989, Pág. 346

## 1.1 Historia de los Impuestos en el Mundo

El pago de impuestos no es una práctica de la época moderna, ni mucho menos exclusiva de nuestro país, ya que desde tiempos remotos los hombres ya se veían obligados a pagar impuestos.

### 1.1.1 Los impuestos en la antigüedad

La imagen que tenían en la antigüedad de los recaudadores de impuestos no era muy buena ya que eran tan odiados y despreciados como lo fueron los verdugos y atormentadores en la Edad Media. Textos antiguos en escritura cuneiforme afirman que se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos hay que temblar.

Lo anterior es comprensible desde el punto de vista de que en la antigüedad el establecimiento de los impuestos era muy injusto, por lo general se basaba en el capricho de los soberanos, llegando hasta imponer tributos en forma de seres humanos, con la finalidad de sacrificar sus vidas. Con respecto a esto Gregorio Sánchez León expone: “*El Rey Minos de Creta, la isla mediterránea en la que, en el segundo milenio a.C., floreció una gran cultura, recibía incluso tributos en forma de seres humanos. De él idearon luego los griegos la legendaria figura de Minotauro, que acechaba en el*

*laberinto de la fortaleza de Knossos , y al que se le echaba mancebos y doncellas como alimento<sup>2</sup>”.*

Es importante mencionar que las primeras leyes tributarias auténticas existieron en Egipto, en China y en el territorio comprendido entre el Eufrates y el Tigris<sup>3</sup>, es decir Mesopotamia.

En cuanto a las declaraciones de impuestos en la antigüedad estas llegaron a ser humillantes, puesto que ante los cobradores de impuestos del Faraón<sup>4</sup> se debían arrodillar y pedir gracia.

Los primeros asesores de impuestos fueron los “quipos-camayos”, que existieron en el Estado de los incas en el Perú, ya que la forma de llevar los impuestos era tan complicada que tenían que acudir a estos. Gregorio Sánchez León nos comenta al respecto: “ *Las cuentas se hacían mediante un sistema mnemotécnico denominado “quipus”, elaborado por medio de cuerdas o cordeles anudados que, según las clases de impuestos, se hallaban coloreados distintamente; y conforme a su cuantía, se anudaban de forma diversa, por lo que de acuerdo al número de nudos, permitía llevar la cuenta de cantidades que no excedieran el número de diez mil<sup>5</sup>”.*

---

<sup>2</sup> Sánchez, León Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas editor y distribuidor . 5ª edición . México . 1980.Pág. 5.

<sup>3</sup> Ídem. Pág. 4

<sup>4</sup> Ídem. Pág. 4

<sup>5</sup> Ídem. Pág. 7

Rafael Romano Delbano afirma con respecto a la cultura Inca: *“El grupo de los sacerdotes, poseía una serie de ventajas como la exención de tributos. La producción agrícola, estaba –conjuntamente con el tributo que debía aportarse al Incanato- a cargo de la gente del pueblo. Se asignaba una parcela al hombre del pueblo para que la cultivara y su producción sirviera para el sustento de su familia; de tal modo que recogiendo las cosechas de varios plantíos se constituía el tributo para el Inca. Había otro sistema tributario que consistía en la entrega de la fuerza de trabajo que se denominaba: mita, por la cual colaboraban en la construcción de edificios o en las tareas agrícolas en las tierras del Inca<sup>6</sup>”*.

En lo que respecta a los impuestos internacionales en la antigüedad Porras y López expone: *“ Los pueblos antiguos en sus relaciones internacionales consideraron a los impuestos como signos de sujeción y de dominio de los pueblos vencedores sobre los vencidos. El pueblo Romano se manifestó en sus colonias precisamente por los pesados tributos que debían pagar a Roma<sup>7</sup>”*.

Varias personalidades célebres en la antigüedad tuvieron que ver con los impuestos, entre ellas tenemos a Confucio que en el año 532 a.C., fue inspector de hacienda del príncipe Dschau en el Estado de Lu; Jesucristo que de él se narra que como acto de amor especial al prójimo llega a sentarse en la mesa con un cobrador de impuestos.

---

<sup>6</sup> II Estado, sociedad y economía. El Imperio del Sol. Revista Médica de arte y cultura, Oct 1888, pp. 50 y 51. Bibliografía: Revista Alemana Internacional Scala, No.4, Abril 1967, edición en español H. Satter

<sup>7</sup> Porras y López. Derecho Fiscal. 1ª edición. 1967. Pág. 4

### **1.1.2 Los impuestos en la Edad Media**

Es de consideración mencionar que el sistema fiscal en esta época era anárquico, arbitrario e injusto, llegando hasta el grado de ser inhumano e infamante.

La anterior apreciación la sustento con un análisis del sistema tributario de la Edad Media, que realiza Gregorio Sánchez León, en el cual comenta que existía un derecho llamado de “toma” que consistía en que el señor feudal podía obtener todo lo que necesitaba para el aprovisionamiento de su castillo, pagando la cantidad que él fijara de una manera arbitraria. También existía el derecho de “pernada” este realmente era muy infame ya que consistía en el derecho del señor feudal sobre la virginidad de la mujer antes de que contrajera matrimonio.

En la Edad Media, los vasallos y los siervos tenían dos clases de obligaciones: unas consistentes en la prestación de servicios personales y otra de naturaleza económica; dentro de estas últimas, unas pagaderas en dinero y otras en especie.

Como tipos de contribuciones que se cumplían en forma de servicios personales por los siervos, pecheros o villanos tenemos los siguientes:

La del servicio militar que consistía en acompañar al señor a la guerra; también tenía la obligación el vasallo de permanecer de guardia en el castillo del señor y la de alojar en su casa a los visitantes su señor, así mismo el siervo debía de cultivar las tierras del

Señor feudal dentro de ciertos días de la semana, o bien almacenar las mieses del Señor. Estos servicios se fueron sustituyendo con el transcurso del tiempo, por prestaciones en dinero originándose así diversos impuestos.

Dentro de las prestaciones en especie que consistían en cargas que debían pagarse en ciertas épocas están consideradas las siguientes:

El impuesto de la talla o pecho, que posteriormente se convirtió en el impuesto sobre la *propiedad territorial*, era pagado en dinero o en especie por cada familia de campesinos, esta carga se debía cubrir una o varias veces al año y se llamaba talla porque en el momento de pagar el impuesto se hacía una talla con cuchillo en un pedazo de madera.

El impuesto de mano muerta, era el derecho del señor de adjudicarse los bienes de la herencia de sus siervos o vasallos cuando éstos morían sin dejar hijos o intestados.

El diezmo significaba que el siervo o contribuyente debía pagar al señor feudal la décima parte de todos sus productos.

El villano o siervo también pagaba el impuesto de peaje, que se cobraba por transitar por determinados caminos o bien para tener derecho a pasar por algún puente. En *materia internacional*, los peajes y las alcabalas se han transformado en impuestos de importación o exportación.

Con todo esto se puede encontrar que en la Edad Media está el origen histórico de diversas contribuciones que en la actualidad tienen o tuvieron vigencia.

## **1.2 Historia de los Impuestos México**

En la historia de México los impuestos han jugado un papel muy importante desde ser una manera en que se manifestaba el poder de los pueblos más fuertes sobre los más débiles, como sucedió en tiempos del Imperio Azteca hasta convertirse en una fuente importante de financiamiento para el Estado como lo es en nuestros días.

### **1.2.1 México Antiguo**

En el Antiguo México el establecimiento de los impuestos se realizaba de manera injusta e incluso inhumana ya que a los soberanos aztecas no sólo se les entregaba cigarros, bolas de caucho para el juego sagrado de la pelota, águilas, serpientes como alimento de las reales pajareras, sino que también anualmente se les entregaba cierto número de mancebos, a los que naturalmente por motivos religiosos se les arrancaba solemnemente el corazón.

Los Aztecas contaban con una organización tributaria fundada en la pesadísima imposición sobre los pueblos sometidos que debían de pagar tributos en especie o

mercancía y tributos en servicios especiales, lo cual es reproducido en el Códice Mendocino; así como también se basaba en los tributos a cargo de su propia población que consistían en los pagos que hacían a los señores naturales, así como el tributo religiosos y los militares en tiempo de guerra. Sobre esto Porras y López nos dice: “ *En la época precortesiana, es bien sabido que el poderoso Imperio Azteca imponía fuertes tributos a los pueblos vencidos. En los Códices pres y post-cortesianos constan interminables listas de objetos de algodón, telas de varias especies de fibras, productos naturales y aún metales preciosos que los pueblos vencidos debían enviar como tributo a la Gran Tenochtitlán*”<sup>8</sup>.

Igualmente Gutierre Tibón al respecto comenta: “*Los antiguos morelenses tuvieron que ser muy industriosos, porque los emperadores aztecas les exigían tributos enormes. Cada año debían entregar al señor de México dieciséis mil cargas de ropa (vestidos de algodón y fibra de maguey para los capitalinos de entonces), y treinta y dos mil resmas de papel. Cada resma constaba de 20 hojas; ¡ seiscientas mil hojas de papel!. Cantidad asombrosa, que habla a favor del desarrollo de la industria en aquellos días prehispánicos*”<sup>9</sup>.

Los aztecas comprendieron la importancia de los tributos al grado de que fueron mejorando sus técnicas de cobro y hasta existía el “Calpixcacalli” o Gran casa de los Tributos.

---

<sup>8</sup> Ídem. Pág. 41

<sup>9</sup> Gutierre Tibón. Aventuras en México. 1937-1983. 5ª impresión, Feb 1985, Pág. 192



### 1.2.2. Etapa de la Colonia

La etapa histórica de la Colonia tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América. En esta etapa los conquistadores exigieron a los naturales de las diversas tribus el pago de impuestos, los cuales se decretaban por el Consejo de Indias, a través de diferentes ordenamientos como eran leyes, ordenanzas, cédulas reales y acuerdos.

En esta etapa se impusieron diversos y complicados impuestos entre los cuales se encuentran:

- **Impuesto de Avería o Havería:**

Se empezó a recaudar desde 1526. Creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto por cuenta de los dueños de las mercancías. En un principio consistía en un tanto por ciento del valor del oro, plata y géneros que salían o entraban a la Nueva España; al correr de los años se hizo más oneroso llegando hasta un 14%, teniendo que haberse reglamentado en 1644 por la Ley 46 Título 9 de la Recopilación de Indias, estipulándose que no pasará del 12%.

- **Impuesto de almirantazgo:**

Se estableció a favor del cargo de Almirante de Indias, dado a Cristóbal Colón y a sus descendientes, consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de las mercancías, pagando un marco o cinco reales por cada cien toneladas.

- **Impuesto de almojarifazgo o Portazgo:**

Este estaba regulado por el código de las partidas, se percibía en España y Nueva España por la salida y entrada de las mercaderías, empezó a percibirse en las indias en 1543 en un 7.5% de todas las mercancías que venían de España.

- **Impuesto de tonelaje:**

Creado en 1608 a favor de la Universidad de navegantes o mareantes de Sevilla, no siendo igual para todos los buques; sino variables según fuera la importancia del puerto americano a donde se dirigía.

- **Impuesto de Alcabala:**

Es el impuesto que gravaba la circulación de las mercancías, era entonces una porción de la cosa vendida que se pagaba al fisco. El impuesto de alcabala tenía 3 clases: la fija, que pagaban los vecinos por las transacciones locales; del viento que pagaban los mercaderes forasteros por las operaciones que realizaban en los mercados locales; y de altamar que se pagaba en los puertos secos y mojados por la venta de artículos extranjeros.

- **Impuesto de pesca y buceo:**

Que se aplicaba por concepto de extracción de perlas.

- **Impuesto de Lotería:**

Fue establecido en 1679, con una tasa del 14% sobre la venta total de la lotería.

- **Impuesto de lanza:**

*Que era por título de nobleza.*

- **Impuesto de caldos:**

*Que era aplicado a la fabricación de vinos, aguardientes y licores.*

- **Impuesto de papel sellado:**

*Que era por el uso de la papelería oficial.*

- **El impuesto de media nata:**

*Consistía en el pago de media anualidad de sueldos y que cubrían los servidores públicos, incluyendo el Virrey, Oidor y Gobernador.*

### **1.2.3 Etapa independiente**

*Iniciado el movimiento de independencia, se originó una situación de mayor flexibilidad, mayores libertades y franquicias, debido a que los insurgentes suprimieron tributos a cargo de las castas e indios, aboliéndose el papel sellado y gravámenes sobre la pólvora, salvo la obligación de proveer a los ejércitos libertadores.*

El Acta de independencia de 1813 y la Constitución de Apatzingán 1814 establecieron como obligación de los ciudadanos la de contribuir a los gastos públicos y militares.

En la Constitución de 1824 se establecen lineamientos generales en materia hacendaria y se expide la Ley de Clasificación de Rentas Generales y Particulares, que comprendía tanto a la Federación como a los Estados, teniendo poca aplicación debido al clima político del momento que dura hasta 1833, habiéndose legislado en materia fiscal y establecido el uso de papel sellado, impuestos sobre alcoholes, peajes, etc., cuya recaudación en estos tiempos originaba inmoralidad y corrupción de los empleados y funcionarios, problema que hasta nuestros tiempos existe.

En la Constitución del 5 de febrero de 1857, en su artículo 31, como en la actual, estableció la obligación de los mexicanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Y en este mismo año en materia fiscal nos encontramos con la “Ley de Clasificación de Rentas” , separándose los ingresos federales de los estatales e incluyendo, estos últimos a los municipales. En 1871 entra en vigor la Ley del Timbre que substituye a la de papel sellado.

#### **1.2.4 Etapa Revolucionaria**

Durante el primer período presidencial del general Porfirio Díaz iniciado en 1877, se emiten disposiciones fiscales de cierta importancia , entre ellas están las dirigidas a la

represión del contrabando y se insiste en la represión de las alcabalas, sobresaliendo una nueva Ley del Timbre, terminado este período en un verdadero desastre hacendario.

En 1864 fue promulgada una Nueva Ley sobre Contribuciones directas del Distrito Federal, prohibiéndose, el establecimiento de alcabalas. Posteriormente en 1903 aparece el Reglamento a la Ley del Timbre.

Al retirarse Porfirio Díaz del poder, en 1911 entra a la capital Francisco I. Madero e inmediatamente prohíbe la importación de armas y municiones.

Durante el período presidencial de Carranza se establece la formación del catastro; prohíbe la exportación de algunos productos agrícolas, permite la importación de petróleo para abatir el costo interno.

El 5 de febrero de 1917 es promulgada la Constitución Política que nos rige hasta nuestros días en la cual en sus artículos 31, fracción IV, y 73 por mencionar algunos se encuentran las principales disposiciones tributarias.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON**

#### **2.1. Antecedentes de los Impuestos Estatales**

##### **2.1.1 Primera Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**

El 19 de diciembre de 1974, se presentó ante la Honorable LX Legislatura del Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado, considerando que sería la primera Ley Hacendaria integrada, para el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo considera que la mejor manera en que se pudo lograr la aplicación de la Ley, es mediante el convencimiento que tengan los particulares obligados a que los recursos que se obtienen de la fiscalización se destinen a la resolución de los problemas sociales, con *servicios y programas de obras correctamente financiados*. La iniciativa contempla una mayor participación en Impuestos Estatales a los Municipios, a fin de que éstos se encuentren en mejor posibilidad de resolver las necesidades de la comunidad.

Derivado de lo anterior en 1974 siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el ciudadano Pedro G. Zorrilla Martínez, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el

Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide los Decretos Num. 72 y 73 que contienen la Ley de Hacienda del Estado y La Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año de 1975 respectivamente, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el día 28 de diciembre de 1974, para entrar en vigor el 1º de enero de 1975.

De acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal de 1975 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León percibiría ingresos por los siguientes impuestos:

1. Predial
2. Sobre Ingresos Mercantiles
3. Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y demás vehículos de motor.
4. Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas
5. Sobre Herencias, Legados y Donaciones
6. Sobre Capitales Invertidos con Garantía de Inmuebles
7. Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y aparatos fonoelectromecánicos
8. Sobre compra-venta o permuta de ganado
9. Sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo
10. Sobre Nóminas
11. Sobre Honorarios
12. Sobre erogaciones Turísticas
13. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad
14. Sobre empresas porteadoras de personas o cosas
15. Sobre sacrificio de ganado y aves
16. Sobre traslado de dominio

### 2.1.2 Los Impuestos Estatales en el año de 1979

Con referencia a los impuestos que en 1979 se encontraban vigentes en el Estado de Nuevo León, actualmente algunos mantienen su vigencia, otros se encuentran suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que han celebrado el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el resto fueron derogados.

A continuación me permitiré mostrar una síntesis de todos los impuestos que se encontraban vigentes en el año de 1979 tal y como se mostró en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para este año y por los cuales se pretendía obtener ingresos, estos impuestos se enumeran enseguida:

1. Impuesto predial
2. Impuesto sobre ingresos mercantiles
3. Impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor.
4. Impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas
5. Impuesto sobre herencias, legados y donaciones
6. Impuesto sobre capitales invertidos con garantía de Inmuebles
7. Impuesto sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y aparatos fonoelectromecánicos
8. Impuesto sobre compra-venta o permuta de ganado
9. Impuesto sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo
10. Impuesto sobre Nóminas



11. Impuesto sobre Honorarios
12. Impuesto sobre erogaciones Turísticas
13. Impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad
14. Impuesto sobre empresas porteadoras de personas o cosas
15. Impuesto sobre sacrificio de ganado y aves
16. Impuesto sobre traslado de dominio

Para el desarrollo de la síntesis mencionada clasificaré los impuestos enumerados anteriormente de acuerdo a su estado actual en: derogados, suspendidos, vigentes y subrogados.

### **2.1.2.1 Impuestos Derogados**

En términos jurídicos derogar se define como:

*“El acto por virtud del cual una autoridad competente declara nula, sin validez o revocada parte de una ley o un decreto”<sup>10</sup>.*

La Ley de Hacienda del Estado ha sido anulada parcialmente mediante decretos emitidos para tal efecto, debido a esto hay impuestos que ya no tienen validez y son los que se comentan en este punto.

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed Porrúa. México 1988

### **2.1.2.1.1 Impuesto Predial**

En el año de 1979 este impuesto estaba considerado como un impuesto estatal. En realidad fue considerado así desde 1974, año en que se publicó la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, actualmente este impuesto a nivel estatal se encuentra derogado y se grava a nivel municipal tal y como se contempla en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

En el año de 1979 este impuesto se encontraba de la siguiente manera:

El objeto de este impuesto es la propiedad de los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos, las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como la posesión de predios urbanos, sub-urbanos o rústicos en algunos casos.

En cuanto al sujeto de este impuesto se puede mencionar que se consideraba como tales a los propietarios de predios urbanos, sub urbanos o rústicos, así como también en algunos casos los poseedores de estos, entre otros.

La base de este impuesto variaba de acuerdo al valor real catastral de los predios, en cuyo caso se tenía el criterio que los predios cuyo valor era hasta \$500,000.00 la base sería del 50% y cuando el valor era superior a \$500,000.00 la base sería el 75%.

La tasa del impuesto también variaba de acuerdo a la ubicación de los predios, así como si eran predios baldíos, o si eran plantas de beneficio y establecimiento

metalúrgico. Estas tasas eran de 10 al millar, 8 al millar, 5 al millar o 12 al millar dependiendo del caso en que cayeran los predios.

#### **2.1.2.1.2 Impuesto sobre Capitales Invertidos con Garantía de Inmuebles**

Este impuesto actualmente se encuentra derogado debido a un Decreto publicado en el periódico oficial el 28 de diciembre de 1979, pero a esta fecha se encontraba de la siguiente forma:

El objeto de este impuesto es la celebración de contratos de mutuo garantizado con hipoteca o fideicomiso de garantía sobre inmuebles. Como sujetos de este impuesto se encontraban las personas físicas, morales o unidades económicas que aparezcan como acreedores en los contratos de mutuo. La base del impuesto era el monto del capital prestado que apareciera consignado en los contratos, y la tasa era del 1% anual sobre el capital prestado.

#### **2.1.2.1.3 Impuesto sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Aparatos Fonoelectromecánicos**

Este impuesto actualmente se encuentra derogado debido a un Decreto publicado en el periódico oficial el 28 de diciembre de 1979, pero durante su vigencia abarcaba los siguiente:

El objeto de este impuesto eran las erogaciones realizadas con motivo de la asistencia a diversiones y espectáculos públicos dentro del territorio del Estado,

celebrados en lugares tales como estudios, parques, cines, teatros, albercas, autódromos, salones de baile, gimnasios, billares, boliches, patinaderos, golfitos y otros. Los sujetos de este impuesto eran quienes realizaban las erogaciones antes mencionadas. Se consideraba como base del impuesto el importe total del boletaje o la cuota pagada o que debió pagarse. Las tasas que se aplicaban a la base variaban desde un 2% hasta un 15% de acuerdo a ciertos criterios que se manejaban.

#### **2.1.2.1.4 Impuesto sobre Honorarios**

Este impuesto esta derogado de acuerdo a un Decreto que se publicó en el Periódico oficial el 28 de diciembre de 1979, durante su vigencia este impuesto tenía como objeto la percepción de ingresos derivados del libre ejercicio de una profesión, de actividad técnica, cultural, artística, deportiva o de cualquier otra naturaleza, cuando se ejerciera sin estar subordinados a un patrón, es decir lo que nosotros conocemos como servicios profesionales independientes. Los sujetos eran las personas físicas que percibieran estos ingresos, la base era el total de los ingresos percibidos y a esta se le aplicaba una tasa del *1.5% para determinar el impuesto.*

#### **2.1.2.1.5 Impuesto sobre empresas porteadoras de personas o cosas**

Este impuesto al igual que los anteriores mencionados, se encuentra derogado de acuerdo a un Decreto que se publicó en el Periódico oficial el 28 de diciembre de 1979, durante su vigencia este impuesto tenía como objeto la realización de actividades del transporte de personas o cosas dentro del territorio del Estado. Los sujetos del mismo

eran las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente realizaban estas actividades, se tomaba como base del impuesto la unidad o unidades destinadas al transporte de personas o cosas. El impuesto se cubría aplicando diferentes cuotas dependiendo que tipo de unidad era y para que se utilizaba por ejemplo para automóviles y camionetas de alquiler para pasajeros, se cobraba de \$15.00 a \$30.00 mensuales por unidad, mientras que a un microbús se le cobraba de \$50.00 a \$150.00 mensuales por unidad.

#### **2.1.2.1.6 Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad**

Este impuesto fue derogado a nivel estatal de acuerdo a un decreto publicado en el Periódico Oficial el 30 de diciembre de 1983, pero es importante mencionar que se encuentra vigente a nivel municipal y las bases de tributación de este impuesto son las mismas sobre las que se manejaba a nivel Estatal, ya que el objeto del impuesto son los predios que sean beneficiados por una obra de urbanización, donde se incrementará el valor de los predios sin que esto se deba al esfuerzo económico de sus propietarios o poseedores que son los sujetos del impuesto. La formulación de la liquidación del impuesto se determinaba de igual forma como se hace a nivel municipal aplicando una fórmula, que describo en el tema de Impuestos Estatales y Municipales vigentes.

#### **2.1.2.1.7 Impuesto sobre Traslado de Dominio**

Antes de ser derogado el 28 de diciembre de 1979, este impuesto tenía como objeto el acto constitutivo del fideicomiso traslativo de dominio de bienes, y la cesión de derechos

de fideicomitente o de fideicomisario; y los sujetos de este impuesto eran los fideicomisarios y los cesionarios. El impuesto se determinaba aplicando una tasa que variaba desde el 2% hasta el 5% al valor del inmueble o derecho objeto de la operación, la tasa que se aplicaba dependía del rango del valor del inmueble.

#### **2.1.2.1.8 Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones**

En la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León vigente a la fecha bajo este nombre no existe ningún impuesto, la Ley en su capítulo cuarto marca vigente el Impuesto sobre obtención de premios, por lo que nos podemos dar cuenta que el impuesto en comento fue derogado. En el año de 1979 este impuesto estaba regido por la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados y la Ley sobre Donaciones.

#### **2.1.2.2 Impuestos suspendidos**

“Eduardo J. Couture “ en su libro “Vocabulario Jurídico” define el vocablo suspensión como “ *La acción y efecto de suspender, detener o parar, por un cierto tiempo, un término, obra, ejercicio de empleo u otra forma de actividad*”.<sup>11</sup>

En el Estado de Nuevo León existen impuestos que se encuentran suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que han celebrado el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estos

---

<sup>11</sup> J. Couture Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ed de Palma. Buenos Aires. 1988

impuestos se mencionan a continuación y estarán vigentes nuevamente cuando el Convenio antes citado se de por terminado.

#### **2.1.2.2.1 Impuesto sobre ingresos mercantiles**

Este impuesto gravaba los ingresos que se obtuvieran por la enajenación de bienes, por arrendamiento de bienes, por prestación de servicios y por comisiones y mediaciones mercantiles. Se consideraban sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtuvieran ingresos de las operaciones antes mencionadas que fueran realizadas en el territorio del Estado de Nuevo León.

También se considera una tasa variable como en el caso del impuesto predial de acuerdo al municipio del causante, así tenemos que causaría a razón de 12 al millar sobre el monto total de los ingresos gravables percibidos por los causantes de los municipios de Monterrey, Allende, Apodaca, Cadereyta, Garza García, Gral. Escobedo, Guadalupe, Linares, Montemorelos, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa catarina y Santiago. Y en los demás municipios del estado, la tasa era del 9 al millar.

#### **2.1.2.2.2 Impuesto sobre Compra-venta o Permuta de Ganado**

El objeto de este impuesto era la enajenación de ganado que se realice o surta sus efectos dentro del territorio del Estado y los sujetos del impuesto eran las personas físicas o morales que realicen enajenaciones de ganado, la base que se consideraba era el

número total de cabezas enajenadas y el impuesto se causaba cobrándose una cuota por cabeza de ganado establecida por tipo de ganado.

#### **2.1.2.2.3 Impuesto sobre Venta de Gasolina y demás Derivados del Petróleo**

Es importante hacer mención que este impuesto durante su vigencia tenía como objeto la percepción de ingresos por operaciones de venta de gasolina y demás derivados del petróleo que, por primera vez se realizara dentro del territorio del Estado. Y los sujetos eran quienes percibieran dichos ingresos. Se tomaba como base el monto total de los ingresos, causándose a una tasa del 2% sobre la base gravable.

#### **2.1.2.2.4 Impuesto sobre Sacrificio de Ganado y Aves**

Durante su vigencia el objeto de este impuesto era el sacrificio de ganado y aves que se realizara dentro del territorio del Estado y los sujetos de este impuesto eran las personas físicas, morales o las unidades económicas, los propietarios o poseedores del ganado y aves que fueran materia de sacrificio, el impuesto se pagaba aplicando unas tarifas dependiendo del tipo de ganado y aves, por ejemplo para el cabrito era \$16.00 cada uno, para ganado vacuno en pié era \$200.00 por cabeza, por pollo de engorda era \$1.50 cada uno.



#### **2.1.2.2.5 Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas**

Se consideraba como objeto de este impuesto los expendios de bebidas alcohólicas y los sujetos eran los propietarios o poseedores de los expendios. Tenían la obligación de retener el impuesto que se causaba los productores o fabricantes, importadores, embotelladores, rectificadores, ampliadores, mezcladores, almacenistas o mayoristas, comisionistas, entre otros. El impuesto se causaba de acuerdo a tarifas que se aplicaban a las bebidas de acuerdo a la categoría en que cayera, estas categorías eran en base al precio al público de las bebidas y el impuesto variaba desde \$0.60 hasta \$3.50.

Este impuesto se encuentra vigente a nivel federal y es regido de acuerdo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el Título Primero.

#### **2.1.2.3 Impuestos Vigentes**

En este punto se hará mención de los impuestos que están vigentes actualmente y como estaban comprendidos en 1979.

##### **2.1.2.3.1 Impuesto sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y demás vehículos de motor**

Este impuesto actualmente se encuentra vigente a nivel estatal, aunque el nombre es el de Impuesto de Transmisión de Propiedad de Vehículos Automotores Usados.

El objeto de este impuesto era la enajenación de automóviles y demás vehículos de motor, que de manera eventual se realice en el territorio del Estado, siempre que no se causara el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles. Los sujetos del impuesto eran quienes por cualquier título transmitieran el dominio del bien, y la base era el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y que se encontraba señalado en los tabuladores oficiales, la tasa era un 1.5% sobre la base mencionada anteriormente.

Como se puede notar, el impuesto que tenemos vigente es sobre las mismas bases que éste y únicamente cambia el sujeto ya que actualmente es el adquiriente no el enajenante y la tasa aumentó a un 1.8%.

#### **2.1.2.3.2 Impuesto sobre Nóminas**

Este impuesto se encuentra vigente, las bases sobre las que tributa y tributaba son muy similares, solamente se han incluido algunos conceptos como objeto de este impuesto como lo es por ejemplo los pagos que realicen por conceptos de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.

En sus inicios este impuesto se regía sobre las siguientes bases:

Se consideraba como objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado. Los sujetos de este impuesto eran las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los pagos

mencionados, la base era el total de los pagos efectuados y el impuesto se calculaba aplicándose una tasa del 2% sobre la base, como se hace actualmente.

#### **2.1.2.3.3 Impuesto sobre erogaciones turísticas**

El objeto de este impuesto eran las erogaciones por concepto de servicios turísticos de hospedaje realizados en establecimientos ubicados en el Estado, los sujetos eran las personas físicas, morales o unidades económicas que hacían dichas erogaciones, como base se tomaba el monto total de las erogaciones efectuadas y a esta se le aplicaba una tasa del 1.5% para determinar el impuesto.

Como nos podemos dar cuenta no solo el nombre de este impuesto ha sufrido modificaciones sino también el objeto, los sujetos y la tasa del mismo han cambiado con referencia al que tenemos vigente.

## **2.2 Antecedentes de los Impuestos Municipales**

### **2.2.1 Primera Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**

Por primera ocasión en la historia legislativa de Nuevo León, el 19 de diciembre de 1974, el Ejecutivo Estatal somete a la consideración de la Honorable LX Legislatura del Congreso del Estado un Proyecto de Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León. En esta iniciativa de Ley se contempla la posibilidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de los Municipios y la protección en forma efectiva, realista y operativa, a los sectores de menores recursos, con un sentido de justicia distributiva y dentro de un programa de mejoramiento de las estructuras fiscales.

Por lo anterior en 1974 siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el ciudadano Pedro G. Zorrilla Martínez, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide los Decretos Num. 74 y 75 que contienen la Ley de Hacienda de para los Municipios del Estado de Nuevo León y La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año de 1975 respectivamente, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el día 28 de diciembre de 1974, para entrar en vigor el 1º de enero de 1975.

De acuerdo a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal de 1975 la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León percibiría ingresos por los siguientes impuestos:

1. Sobre el ejercicio de actividades mercantiles
2. Sobre traslación de dominio
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos
4. Sobre juegos permitidos
5. Sobre anuncios
6. Diversos

### **2.2.2 Los Impuestos Municipales en el año de 1979**

Con la finalidad de tener conocimiento sobre la forma como se tributaba a Nivel Municipal en el Estado de Nuevo León a continuación me permitiré mostrar una síntesis de los impuestos que para el ejercicio fiscal de 1979 formaban parte del paquete fiscal que componía la Hacienda Pública para los Municipios del Estado de nuevo León, entre estos impuestos se encuentran los siguientes:

1. *Impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles*
2. *Impuesto sobre traslación de dominio*
3. *Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos*
4. *Impuesto sobre juegos permitidos*
5. *Impuesto sobre anuncios*
6. *Impuestos diversos*
7. *Impuesto a la adquisición de cítricos*

Los impuestos antes mencionados se pueden clasificar en derogados, suspendidos y vigentes como sigue.

### **2.2.2.1 Impuestos derogados**

#### **2.2.2.1.1 Impuesto sobre traslación de dominio**

Este impuesto se encuentra derogado de acuerdo a un Decreto que se publicó en el Periódico oficial el 29 de diciembre de 1995.

Durante su vigencia el objeto de este impuesto era gravar la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el Estado, las informaciones ad-perpetuam y las sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de la posesión, la enajenación, el derecho o renta a perpetuidad de lotes en los cementerios y las adjudicaciones de bienes en pago, entre otras cosas. Los sujetos de este impuesto eran los adquirientes de los bienes y los beneficiarios de las resoluciones judiciales, la tasa que se aplicaba para el cálculo del impuesto era sobre el valor del inmueble o derecho objeto de la operación, esta tasa variaba desde un 2% hasta un 5%.

#### **2.2.2.1.2 Impuesto sobre anuncios**

Este impuesto fue derogado de acuerdo a un decreto publicado en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 1979, durante su vigencia en el año de 1979 este impuesto gravaba la realización de propaganda comercial fonética o gráfica en la vía pública, los sujetos de este impuesto eran las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que realizaban estos actos, el impuesto se cubría aplicando una cuota dependiendo del tipo de propaganda que se realizara, así por ejemplo se cobraba un

impuesto de \$500.00 a \$1,000.00 mensuales por unidad por la propaganda fonética y por la gráfica era de \$200.00 a \$1,000.00 mensuales.

#### **2.2.2.1.3 Diversos**

Este impuesto fue derogado de acuerdo a un decreto publicado en el Periódico Oficial del estado el 30 de diciembre de 1983.

Lo que pretendía este impuesto era cobrar \$5.00 mensuales por metro lineal, a los propietarios de terrenos sin bardear que estuvieran en el perímetro urbano de los Municipios, al menos esto es lo que contempla la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León por el año de 1979, antes de que se derogue este impuesto.

#### **2.2.2.2 Impuestos suspendidos**

Los impuestos que se mencionan en este punto se encuentran actualmente suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que han celebrado el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos impuestos entraran en vigor nuevamente al término del Convenio.

#### **2.2.2.2.1 Impuesto a la Adquisición de Cítricos**

Durante su vigencia este impuesto tenía como objeto gravar la adquisición de primera mano de productos cítricos cultivados en el Estado, los sujetos del impuesto eran las personas físicas o morales que habitualmente o accidentalmente adquirieran los productos objeto del impuesto y como una tasa se aplicaba que por tonelada de productos gravados los sujetos pagarían \$10.00.

#### **2.2.2.2.2 Impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles**

Este impuesto tenía como objeto gravar la realización de actividades mercantiles. Los sujetos de este impuesto eran las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que realicen las actividades antes mencionadas. La base del impuesto era los ingresos totales que se obtuviera por los conceptos gravados. Es importante mencionar que los sujetos se dividían en causantes mayores, causantes menores y causantes especiales dependiendo de los ingresos que obtuvieran en el año de calendario, así por ejemplo se consideraba causante mayor el que obtuviera ingresos superiores a \$150,000.00 y menores los que obtuvieran ingresos inferiores a estos. La tasa que se aplicaba dependía del tipo de causante que fuera.



### **2.2.2.3 Impuestos vigentes**

#### **2.2.2.3.1 Impuesto sobre diversiones y espectáculos Públicos**

Este impuesto actualmente se encuentra vigente, a continuación se muestra como se tributaba este impuesto de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios por el año de 1979.

Como objeto del impuesto se encontraba la celebración de diversiones y espectáculos públicos en el Estado, los sujetos eran las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que ordinaria o accidentalmente organizaran o explotaran diversiones o espectáculos públicos. La tasa que se aplicaba a la base que era la entrada bruta variaba dependiendo de los municipios en los que se realizará el espectáculo, ya que se aplicaba una tasa del 10% cuando se realizaban los espectáculos en los municipios de Monterrey, Garza García, Guadalupe y San Nicolás de los Garza y en los demás municipios pagaban el 5%.

#### **2.2.2.3.2 Impuesto sobre juegos permitidos**

Actualmente este impuesto se encuentra vigente de acuerdo al artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, mientras permanezca en vigor la Adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de colaboración administrativa en Materia Fiscal Federal.

En el año de 1979 este impuesto estaba compuesto de la siguiente manera:

Tenía como objeto gravar la realización o explotación de rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios, mesas de boliche, mesas de billar, patinaderos públicos y golfitos, aparatos mecánicos o electromecánicos y las ferias. Los sujetos de este impuesto eran las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que realicen o exploten las actividades gravadas. La tasa que se aplicaba era variable dependiendo de la actividad que se realizará ya que por ejemplo aplicaban una tasa del 12% a las actividades de rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios y cobraban una cuota fija de \$300.00 mensuales, por unidad en los casos de las mesas de boliche.

## CAPITULO III

### IMPUESTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

#### 3.1 Elementos de los Impuestos

Debido a que en el desarrollo de este capítulo se está realizando un estudio de los impuestos vigentes en el Estado de Nuevo León donde se presentan los elementos de cada impuesto, para lograr una mejor comprensión del tema, se expondrá a continuación la definición de cada elemento como lo realiza “*Refugio de Jesús Fernández Martínez*” en su libro “*Curso Elemental de Derecho Fiscal*”<sup>12</sup>.

##### 3.1.1 Los Sujetos

Son los contribuyentes obligados al pago de la contribución a su cargo pueden ser personas físicas o morales.

---

<sup>12</sup> Fernández Martínez, Refugio de Jesús. Curso elemental de Derecho Fiscal. Ed. FACPYA. 2ª edición. México 1988. Pág 289-291,

### **3.1.2 El Objeto**

Esta constituido por la situación jurídica o de hecho prevista por la ley como generadora de la obligación contributiva o tributaria.

El objeto puede ser una cosa, mueble o inmueble, un documento, un acto o una persona, el consumo o producción de una cosa.

### **3.1.3 Unidad Fiscal**

Está constituida por la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, sobre la que la Ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de la contribución y que sirve para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto. Por ejemplo, un metro, un Kilo, un litro, determinada cantidad de ingreso.

### **3.1.4 La Cuota**

Es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad fiscal. De acuerdo al Código Fiscal del Estado de Nuevo León por una cuota se entiende la cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el área Metropolitana de Monterrey.

### **3.1.5 La Base**

Esta representada por la cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley, sobre la que se determine el monto de la contribución a cargo del sujeto pasivo o sea el contribuyente.

### **3.1.6 La Tasa**

Esta representada por el tanto por ciento que se aplica a la base de la contribución.

### **3.1.7 La Tarifa**

Está constituida por las listas de unidades y de cuotas, correspondientes para un determinado objeto contributivo, o sea para un número de objetos o ingresos que pertenecen a la misma categoría.

### **3.1.8 El pago**

El pago es la forma más común de extinguir los créditos fiscales, que consiste en el cumplimiento o sea entregando la cosa o cantidad debida y es el que satisface plenamente los fines y propósitos de la obligación contributiva tributaria.

### **3.1.8.1 El lugar del Pago**

Se refiere al lugar geográfico o bien a la autoridad ante la que se debe hacer el pago. En el Apéndice A se muestran las oficinas de pago del Estado de Nuevo León.

### **3.1.8.2 Tiempo o época de pago**

Se refiere a los plazos en los que se debe pagar el crédito fiscal, ya sea quincenal, mensual, bimestral, cuatrimestral , anual, etc., éstos deben de mencionarse en la ley fiscal respectiva.

### **3.1.8.3 Formas de pago**

Se refiere a los medios en que quedará cubierto el crédito fiscal en efectivo o en especie.

Al efecto el Artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, establece que los créditos fiscales y sus accesorios, deben de ser pagados en moneda nacional y que se aceptarán como medios de pago los siguientes:

- a) Los cheques certificados
- b) Los giros postales, telegráficos o bancarios
- c) Los cheques personales no certificados
- d) Las tarjetas electrónicas de crédito o de débito
- e) Las transferencias electrónicas de fondos

## **3.2 Las Facultades de las autoridades fiscales y los derechos y obligaciones de los contribuyentes**

### **3.2.1 Facultades de las autoridades fiscales**

De acuerdo al artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León el Ejecutivo Estatal está facultado para:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Con fundamento en el artículo 43 del Código Fiscal del Estado, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- a) Estimar el impuesto omitido
- b) Practicar un embargo precautorio
- c) Imponer multas

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada de acuerdo al artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León para:

- I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones;
- II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran;
- III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;



IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales;

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte;

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los feudatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Las autoridades fiscales tienen la obligación de proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes, tal y como lo menciona el artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para lo cual las autoridades procurarán lo siguiente:

- I.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- II.- Mantener oficinas en diversos lugares del Estado que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- III.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y en su caso distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;
- IV.- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales;
- V.- Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes y recaudadores, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales períodos de presentación de declaraciones;
- VI.- *Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.*

### **3.2.2 Derechos y obligaciones de los contribuyentes**

#### **3.2.2.1 De los Derechos**

De acuerdo al Código Fiscal del Estado de Nuevo León los contribuyentes tiene los siguientes derechos:

- Solicitar la devolución de las cantidades que tengan a favor, en los términos del artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.
- Compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que las mismas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, de acuerdo al artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.
- Podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que estén obligados a pagar; en los términos del artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.
- Podrán interponer lo medios de defensa contra los actos administrativos dictados por las autoridades fiscales estatales.

- Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original. Esto encuentra su fundamento en el artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que en el capítulo 7 se trata de manera más detallada lo relacionado a las figuras jurídicas y los medios de defensa.

### **3.2.2.2 De las obligaciones**

- **Inscripción en el Registro de Contribuyentes**

En cuanto a la inscripción de las personas obligadas a presentar declaraciones periódicas el Código Fiscal del Estado de Nuevo León en el artículo 28 establece lo siguiente:

*“ Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar si procediere, su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y dar, en su caso, los siguientes avisos:*

- I.- Cambio de nombre, denominación o razón social.*
- II.- Cambio de domicilio.*
- III.- Alta, cambio, suspensión o baja de obligaciones fiscales.*
- IV.- Liquidación, fusión o escisión.;*
- V.- Cancelación en el Registro de Contribuyentes.*

*VI.- Aumento o disminución de obligaciones fiscales.*

*Asimismo, presentarán aviso de cambio de la actividad preponderante o sobre la apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base tipo para el desempeño de sus servicios”.*

- **Presentación de declaraciones**

De conformidad con el artículo 32 del ya mencionado Código Fiscal del Estado de Nuevo León las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos, que dichas formas requieran.

- **Llevar contabilidad**

Las reglas que deben observar las personas obligadas a llevar contabilidad se encuentran establecidas en el Artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

- I.- Llevar los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar;
- II.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas;

III.- Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal.

- **Pago de las contribuciones**

En lo referente al pago de los créditos fiscales y sus accesorios los contribuyentes deberán cubrirlos en moneda nacional, tal y como lo marca el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Cuando los contribuyentes no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarlos con actualización y recargos, con fundamento en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

- **Expedición de comprobantes**

De conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León los comprobantes que se deben extender a las personas que adquieran bienes o usen servicios contendrán el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro de contribuyentes de quien lo expida; folio, lugar, valor y fecha de expedición, cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio.

### 3.3 Impuestos Estatales Vigentes

En el Estado de Nuevo León tenemos los siguientes impuestos vigentes de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado:

1. Impuesto de Transmisión de Propiedad de Vehículos Automotores Usados
2. Impuesto por Obtención de Premios
3. Impuesto sobre Nóminas
4. Impuesto sobre Hospedaje

En los siguientes párrafos me permitiré realizar una síntesis de cada uno de los impuestos que mencioné anteriormente con la finalidad de conocer sus características, elementos y campo de aplicación.

#### 3.3.1 Impuesto de Transmisión de Propiedad de Vehículos Automotores Usados

Es **Objeto** de este impuesto la *transmisión de propiedad de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, que se realice dentro del territorio del Estado, excepto cuando los vehículos se adquieran de personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.*

Se considera, salvo prueba en contrario, que la operación se efectuó dentro del Estado, por el solo hecho de dar de alta un vehículo en territorio del mismo.

Son **sujetos** de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran el dominio de vehículos automotores usados.

Es la **base** de este impuesto, el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el valor comercial.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el valor comercial, el valor que se establezca en las diversas guías y publicaciones sobre precios de automóviles usados, que existan en el mercado y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto.

En el caso de adquisición de vehículos modelo del año de aplicación de la Ley, se tendrá como valor base de este impuesto, el 90% del valor de factura original expedido por el Distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Este impuestos se causará, con **tasa** del 1.8% sobre la base determinada de conformidad con las disposiciones precedentes.

El pago del impuesto deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o ante la institución bancaria autorizada, dentro de los treinta días, siguientes a la celebración de la operación.



Son **solidariamente responsables** del pago de este impuesto hasta por el valor comercial del vehículo:

- a) Los enajenantes, cuando no se dé el aviso oportunamente, resulten falsos los datos proporcionados y no se localice al comprador.
- b) Los comisionistas, o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones.
- c) Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualquier trámite en relación al vehículo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

### **3.3.2 Impuesto por obtención de premios**

Es **objeto** de este impuesto, la percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos en apuestas y concursos de toda clase que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Así mismo son objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas.

Son **sujetos** de este impuesto, las personas físicas y morales o unidades económicas que obtengan los ingresos mencionados anteriormente.

Este impuesto se calculará considerando como **base** el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna, aplicando la **tasa** del 6%. No se pagará este impuesto por obtención de reintegros.

El impuesto será retenido por las personas que otorguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente en que se realice la retención.

### **3.3.3 Impuesto sobre nóminas**

Es **Objeto** de este impuesto la realización de pagos en especie o en efectivo por concepto de remuneraciones al trabajo personal, bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado.

Los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades y Asociaciones.

Los pagos que realicen por concepto de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.

Es importante mencionar que para los efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro,

donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante.

Son **sujetos** de este impuesto las personas físicas y morales o las unidades económicas que efectúen el pago de las remuneraciones descritas anteriormente.

La **Base** de este impuesto es el monto total de las remuneraciones pagadas descritas con anterioridad.

Para el cálculo del impuesto se aplicará una **tasa del 2%** sobre la base del mismo.

El **pago** de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda dicho pago, en las oficinas recaudadoras, en las formas oficialmente aprobadas.

Para los fines del estudio que nos concierne es importante mencionar que están exentos del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados.

- e) Pagos por gastos funerarios.
- f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta
- g) Fondos de ahorro, despensas y alimentación.

Así como también están exentos las erogaciones que efectúen:

- a) La Federación, Estados y Municipios. Los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.
- b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas.
- c) Cámaras de Comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como organismos que las agrupen.
- d) Instituciones educativas
- e) Clubes de servicios a la comunidad, sin fines de lucro.
- f) Las asociaciones religiosas.

### **3.3.4 Impuesto sobre hospedaje**

Es **objeto** de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje y en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León.

Dentro del objeto de este impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo destinado al servicio de hospedaje.

Son **sujetos** de este impuesto las personas físicas, morales o unidades socioeconómicas que presten los servicios objeto de este gravamen.

Se considera como **base** de este impuesto el monto total de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados.

Para determinar el impuesto se aplica una **tasa** del 2% sobre la base que se mencionó anteriormente.

Se causará el impuesto en el momento en que ocurra el primero de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se efectuarán las erogaciones por la prestación de los servicios gravados
- b) Se hagan exigibles las erogaciones por la prestación de los servicios gravados
- c) Se expida el comprobante de pago correspondiente

El impuesto se calculará por meses de calendario y se cubrirá ante la oficina recaudadora correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al período que corresponda.

Las devoluciones, descuentos reducciones y bonificaciones se deducirán en el mes que efectivamente se realicen.

No se pagará el impuesto tratándose de la prestación de servicios de hospedaje y asistencia a estudiantes, realizadas por Instituciones Educativas, Asociaciones Religiosas o en domicilios familiares.

### **3.4 Impuestos Municipales Vigentes**

En el Estado de Nuevo León se tienen los siguientes impuestos municipales vigentes de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado:

1. Impuesto Predial
2. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles
3. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos
4. Impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad
5. Impuesto sobre juegos permitidos

En los siguientes párrafos me permitiré realizar una síntesis de cada uno de los impuestos que mencione anteriormente con la finalidad de conocer sus características, elementos y campo de aplicación.

### 3.4.1 Impuesto predial

Es **objeto** de este impuesto:

- a) La propiedad de los predios urbanos
- b) La propiedad de los predios suburbanos
- c) La propiedad de los predios rústicos
- d) La posesión de predios urbanos, suburbanos o rústicos, en los casos siguientes:
  4. Cuando no exista propietario
  5. Cuando se derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble.
  6. Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles.
  7. Cuando siendo propiedad del Estado, de sus Municipios o de la Federación, se den en explotación por cualquier título a terceros.
- e) Así mismo el objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes, edificadas sobre los predios.

Son **sujetos** de este impuesto:

- a) Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios urbanos, suburbanos o rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.
- b) Los poseedores de predios urbanos, suburbanos, rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.
- c) Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, en cumplimiento del fideicomiso.
- d) Con responsabilidad objetiva los adquirientes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos o rústicos.
- e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios
- f) Los arrendatarios en contratos de arrendamiento financiero de predios en los que se establezca que al término del plazo pactado se le transferirá la propiedad del bien objeto de éstos.

Son **responsables solidarios**:

- a) La fiduciaria
- b) Los prominentes vendedores y vendedores con reserva de dominio.
- c) Los funcionarios, empleados y fedatarios públicos que autoricen o den en trámite algún documento , mediante el cual se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto, sin que se este al corriente en el pago del mismo.

La **base** del impuesto será el valor catastral del inmueble.



Este impuesto se determinará, liquidará y pagará aplicando a la base del impuesto las siguientes tasas:

a) Una tasa del 2 al millar anual en todos los predios que tengan construcción destinados a casa habitación.

b) En el caso de predios baldíos, se aplicará una tasa del 6 al millar anual, si se encuentran ubicadas en los municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, y de 3 al millar anual, si se encuentran ubicados en los demás municipios del Estado.

c) Los propietarios de predios baldíos, ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, cuya superficie no exceda de 200 metros cuadrados, cubrirán su impuesto a la tasa del 3 al millar anual, siempre que no tengan otro inmueble en propiedad o posesión, debiendo mantener limpio el predio.

d) En los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el Impuesto Predial a la tasa del 3 al millar.

Este impuesto considera una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

a) Los predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza primaria, secundaria o universitaria, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, siempre que el inmueble sea propio.

No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos.

b) Los predios propiedad de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como los predios propiedad de Instituciones Públicas que se destinen a planteles escolares.

c) Los predios que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Gobierno Municipal, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban renta.

d) Las viviendas cuyo valor catastral no exceda de 5,041 cuotas, siempre que el propietario la habite y no tenga en propiedad o posesión otro bien raíz en el Estado.

e) Los predios Ejidales.

f) Los predios afectados al patrimonio de familia, en los términos del Código Civil del Estado, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro bien raíz en el Estado.

g) Los inmuebles propiedad de instituciones de beneficencia privada o de asociaciones con objetivos similares, siempre que dichos inmuebles estén

destinados directamente a los fines de las mismas y que en los mismos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.

h) Los predios pertenecientes a entes u organismos creados por el Gobierno del Estado para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra .

i) Los predios cuyo valor catastral no exceda de 6,129 cuotas y pertenezcan a:

1. Huérfanos menores de 18 años.
2. Mujeres cualquiera que sea su edad, con excepción de casadas.
3. Veteranos de la Revolución , en los términos del Decreto No. 71

expedido por el Congreso del Estado el 19 de diciembre de 1950.

4. Personas incapacitadas físicamente para trabajar.
5. Jubilados y pensionados con ingresos propios cuyo monto diario no exceda de dos cuotas y media.

j) Los predios pertenecientes a las asociaciones religiosas, siempre que los mismos sean destinados directamente a los fines de las mismas y no sean objeto de actividades lucrativas o de negocio.

La tasa del impuesto es anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 25 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el último día hábil del mes de Enero, obteniendo una reducción del 15% y si lo cubre a más tardar el último día hábil del mes de Febrero, gozará una reducción del 10% .

### **3.4.2 Impuesto sobre adquisición de inmuebles**

Es **objeto** de este impuesto la Adquisición de inmuebles. Y los **sujetos** son las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en territorio del Estado.

Se considera como **base** el valor gravable del inmueble que será el que resulte mayor entre el de la operación y el consignado en el certificado de valor actual real, que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

Para determinar el impuesto se aplicará una **tasa** del 2% al valor gravable del inmueble.

El pago del impuesto deberá hacerse:

- a) Dentro de los 30 días naturales seguidos a aquél en que:
  1. Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.
  2. Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
  3. Se realicen los supuestos de enajenación, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

4. Se protocolice o inscriba el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
  - b) Dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido en las siguientes adquisiciones:
    1. La compra - venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
    2. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.
  - c) Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble.
  - d) En los demás casos no previstos anteriormente, será dentro del mes siguiente a aquél en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiera el dominio.

### **3.4.3 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

Es **objeto** de este impuesto la celebración de espectáculos públicos en el estado, excepto cuando se realicen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y

centros nocturnos siempre y cuando por la realización de espectáculo en estos establecimientos se cause el IVA.

Son **sujetos** de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que ordinaria o accidentalmente organicen o exploten espectáculos públicos.

**Son Responsables solidarios:**

a) Los propietarios, poseedores o responsables de administrar o concesionar los establecimientos en los que se realicen los espectáculos.

b) Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de los permisos o licencias para la celebración del espectáculo en caso de no dar aviso a la Tesorería Municipal.

c) Los terceros que permitan en cualquier forma, la celebración de espectáculos públicos en instalaciones de su propiedad, si no exigen a los sujetos del impuesto, el permiso correspondiente y comprobante fehaciente de haber cubierto o garantizado el impuesto.

La **base** del impuesto será la entrada bruta que genere el espectáculo correspondiente y a esta se le aplicará una **tasa** del 5% para determinar el impuesto.

En cuanto a la Determinación, Liquidación y cobro del impuesto se observarán las siguientes reglas:

a) Los sujetos expedirán el boletaje correspondiente.

b) El impuesto se determinará al terminar cada función por los interventores que designe la Tesorería Municipal.

c) Los sujetos deberán garantizar, previamente, a la Autoridad Municipal, la recaudación y entrega puntual del rendimiento del impuesto.

d) El impuesto deberá quedar liquidado dentro de las 72 ( setenta y dos) horas siguientes a la terminación de la función.

e) En caso de espectáculos o diversiones eventuales, se pagará de inmediato.

#### **3.4.4 Impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad**

Es **objeto** de este impuesto los predios que sean beneficiados por una obra pública.

Y los **sujetos** serán los propietarios de los predios y los poseedores de este cuando no exista o no este definido el propietario.

Son considerados **Responsables solidarios**:

a) Los promitentes compradores.

b) Los adquirientes, en las operaciones con reserva de dominio.

c) Las instituciones fiduciarias si el predio esta afectado en fideicomiso.

La autoridad fiscal competente, formulará la liquidación del impuesto para cada causante en particular, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Decreto Legislativo que declare aplicable el impuesto.

La notificación de la liquidación deberá contener:

- a) El nombre del propietario.
- b) La ubicación del predio.
- c) La superficie real.
- d) La superficie afecta al impuesto.
- e) La distancia al eje de la obra.
- f) El monto total de la derrama.
- g) La cuota de imposición por metro cuadrado.
- h) El importe líquido total del impuesto.

El impuesto deberá ser pagado dentro de los cinco días siguientes de notificada la liquidación correspondiente.

Para calcular el impuesto se deberá tomar en cuenta:

- a) Su área de imposición que se determinará atendiendo a los siguientes factores:

1. Las características, magnitud e importancia de la obra.
2. La estimación de los beneficios que se derivan de la obra, y de los que se traduzcan en forma de aumento de valor de los terrenos de la zona o zonas que abarque, considerando las condiciones previas y posteriores a la ejecución de la obra, así como el alcance o extensión de los beneficios o aumentos de valor para los predios colindantes o próximos a dicha obra.

- b) El costo de la obra por derramar



c) El plano de conjunto del área de imposición, considerándose para cada predio su ubicación, su área, la distancia de su centro de gravedad al eje de la mejora y sus características propias como son: su importancia actual y futura dentro de la zona en que éste ubicado, así como la proporcionalidad que existe actualmente y que vaya a existir en el futuro, respecto a la importancia entre él y los demás predios de su manzana, entre él y las demás zonas manzanas de su zona y entre él y las demás zonas incluidas en el área de imposición en su caso.

Para el cálculo del impuesto se aplicará la siguiente fórmula:

$$I_x = \frac{C}{\frac{K_1 A_1}{L_1} + \frac{K_2 A_2}{L_2} + \dots + \frac{K_n A_n}{L_n}} \cdot \frac{K_x A_x}{L_x}$$

Donde:

$I_x$  = El impuesto

$C$  = Costo por derramar

$A_1, A_2, \dots, A_n$  = Las áreas de cada predio

$L_1, L_2, \dots, L_n$  = Las distancias más cortas de los centros de gravedad de cada predio al eje de la mejora.

$K_1, K_2, \dots, K_n$  = el factor de proporcionalidad que caracteriza a cada predio.

Es importante mencionar que el costo por derramar de una obra estará constituido por lo siguiente:

a) Importe del Anteproyecto y el Proyecto

- b) Importe de las indemnizaciones
- c) Importe de la obra
- d) Pago de intereses y gastos bancarios si se requiere financiamiento
- e) Gastos generales para la realización del proyecto.
- f) Y se disminuirá por las aportaciones que autoridades o particulares hagan en beneficio de la obra.

### **3.4.5 Impuesto sobre juegos permitidos**

Este impuesto esta vigente mediante el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contraen el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Cuando se den por terminados los Convenios mencionados anteriormente este impuesto entrará en vigor de igual forma y términos como aparece en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León correspondiente al ejercicio de 1979. Estos términos se expusieron en el capítulo 3 de este trabajo.

A continuación muestro de acuerdo al Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León como se grava este impuesto:

Es **objeto** de este impuesto la realización o explotación de:

- a) Rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios.
- b) Ferias.

No quedará comprendido dentro del objeto, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, así como los premios que deriven de los mismos, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Los **sujetos** son las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que realicen o exploten las actividades gravadas.

En cuanto a la **tasa** tenemos que este impuesto se pagará en los siguientes términos:

- a) 6% sobre el valor comercial de los premios en el caso de rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios.

Tratándose de artículos de propaganda comercial, se pagará el 10% sobre el valor de los artículos rifados.

- b) De dos a siete cuotas, por día, en el caso de ferias.

Se exceptúan de pago aquellas actividades, objeto de esta contribución, que sean administradas directamente por el Municipio.

El impuesto se enterará a la Tesorería Municipal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del objeto gravado.

### 3.5 Porcentaje de Recaudación de los Impuestos Estatales

De acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal del año 2001 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, percibirá los ingresos que a continuación se enumeran:

#### I. IMPUESTOS:

1. Sobre Ingresos Mercantiles. \*
2. Sobre Transmisión de Propiedad de Vehículos Automotores Usados.
3. Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas. \*
4. Sobre Compraventa o Permuta de Ganado. \*
5. Sobre Venta de Gasolina y Demás Derivados del Petróleo. \*
6. Sobre Nóminas.
7. Sobre Hospedaje.
8. Sobre Ganado y Aves que se Sacrifiquen. \*
9. Por Obtención de Premios.
10. Accesorios y Rezagos.

\* Impuestos suspendidos por el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

#### II. DERECHOS:

1. Por servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo.
2. Por servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno.
3. Por servicios prestados por la Secretaría de Educación.

4. Por servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

5. Por servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

6. Por servicios prestados por diversas dependencias.

7. Por servicios de instalación y ampliación de redes de agua y drenaje.

8. Por incorporación a las redes de agua y drenaje.

9. Otros derechos consignados en las leyes respectivas.

10. Accesorios y rezagos.

### III. PRODUCTOS:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.

2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.

3. Los procedentes de los medios de comunicación social del Estado.

4. No especificados.

### IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Donativos.

2. Multas.

3. Subsidios.

4. Participaciones en ingresos federales.

5. Aportaciones de entidades paraestatales.

6. Derivados del otorgamiento de avales.

7. Administración de tributos municipales.
8. Provenientes del crédito público.
9. Expropiaciones.
10. Aportaciones federales al Estado.
11. Aportaciones extraordinarias de los entes públicos.
12. Cauciones cuya pérdida se declare en favor del Estado.
13. Los procedentes de los Talleres Gráficos del Estado.
14. Diversos.
15. Accesorios y rezagos.

La asignación de los recursos estatales se realiza de acuerdo como establece la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal del año 2001, la cual designa la aplicación de los recursos a diferentes programas como:

1. Función Legislativa
2. Impartición de justicia
3. Seguridad Pública y procuración de justicia
4. Administración Pública
5. Educación
6. Desarrollo Social
7. Desarrollo Económico, descentralización y desarrollo regional
8. Ecología y desarrollo urbano
9. Inversión
10. Servicio a la deuda

Tanto los Ingresos como la asignación de los recursos de la Hacienda Pública están comprendidos en un presupuesto anual, por lo cual es importante definir el concepto de presupuesto público:

*“ Un presupuesto Público es la expresión contable de los programas de gasto e ingreso públicos para un ejercicio económico, generalmente de un año de duración. El presupuesto se divide en dos rubros básicos: ingreso y gasto. En el de ingreso figura la recaudación prevista por los distintos impuestos, tasa, operaciones patrimoniales y endeudamiento, mientras que los gastos se dividen según los diferentes rubros. El presupuesto es discutido por los distintos niveles de gobierno y poderes ”.*<sup>13</sup>

Los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio del 2001 se elaboraron considerando las previsiones económicas nacionales para el 2001, las cuales indican un panorama favorable sobre la evolución de la economía mexicana, sin los movimientos cíclicos sexenales que se han registrado en las últimas dos décadas. De esta forma, se estima que el crecimiento real de la actividad económica sea del orden del 4%. Por lo que se refiere a los niveles inflacionarios en nuestro país para el año 2001, se estima que se ubiquen en el orden del 7%, tal y como se indica en la exposición de motivos de la ley de Egresos del Estado para el año 2001.

Los impuestos juegan un papel importante en los Ingresos Estatales, con la finalidad de conocer el porcentaje de recaudación de los impuestos con relación al presupuesto

---

<sup>13</sup> Ayala Espino, José. Diccionario Moderno de la Economía del Sector Público, Editorial Diana. Primera Edición. Julio 2000. México. Pág. 83

global, en la tabla No. 1 se muestra un comparativo de las cifras de los presupuestos de Ingresos de los años de 1997-2001.

De acuerdo a los datos que muestra la Tabla No. 1 los impuestos en 1997 representan el 8.14% del total del presupuesto, en 1998 representan un 8.33%, en 1999 un 7.1%, en 2000 un 6.43% y en el 2001 un 6.51%. En 1999 la recaudación de los impuestos bajó con respecto al presupuesto, incrementándose otras partidas como las participaciones Federales y el Apoyo Financiero de la Federación. De igual manera en el 2000 disminuyó el porcentaje de recaudación de los impuestos con respecto a 1999 en un 0.67%, es importante mencionar que en este año se incluyeron en el presupuesto de ingresos otras partidas como las Aportaciones Federales para la UANL y las Edefas. En el año 2001 el porcentaje de recaudación presupuestado de impuestos es de un 6.51% teniendo un incremento de un 0.08% con respecto al año anterior.

El comparativo de los porcentajes de recaudación de los impuestos de acuerdo a los presupuestos de ingresos de 1997 al 2001 se puede apreciar claramente en la Gráfica 1.

En las gráficas 2,3,4,5,6, que se encuentran en el Apéndice de gráficos se aprecia claramente el lugar que ocupan los impuestos en el presupuesto de ingresos con respecto a los demás rubros que integran el mismo, para los ejercicios fiscales de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

Como ya se comentó anteriormente el presupuesto de egresos se compone de diferentes programas a los cuales se asignan los recursos que obtiene la Hacienda



Pública, la Tabla 2 muestra un comparativo de éstos para los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

De igual manera en las gráficas 7, 8, 9, 10 y 11 que se encuentran en el Apéndice de Gráficos se presentan los presupuestos de egresos de 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 con la finalidad de apreciar los porcentajes que les corresponden a cada programa que los integra.

### **3.6 Porcentaje de Recaudación de los Impuestos Municipales**

La Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal del año 2001, establece los ingresos que integrarán la Hacienda Pública de los Municipios, los cuales se componen de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones sobre nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones, tal y como lo refiere en su artículo primero que se cita a continuación:

*“ ARTÍCULO PRIMERO.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el Ejercicio Fiscal del año 2001, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:*

*I.- IMPUESTOS:*

- 1. Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles. \**
- 2. Predial.*
- 3. Sobre Adquisición de Inmuebles.*
- 4. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.*

5. *Sobre Juegos Permitidos.*
6. *A la Adquisición de Cítricos. \**
7. *Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad.*

## II.- DERECHOS:

1. *Por Cooperación para Obras Públicas.*
2. *Por Servicios Públicos.*
3. *Por Construcciones y Urbanizaciones.*
4. *Por Certificaciones, Autorizaciones, Constancias y Registros.*
5. *Por Inscripción y Refrendo.*
6. *Por Expedición de Cédula de Empadronamiento y Patente Mercantil.*
7. *Por Revisión, Inspección y Servicios.*
8. *Por Expedición de Licencias.*
9. *Por Limpieza de Lotes Baldíos.*
10. *Por Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales.*
11. *Por Ocupación de la Vía Pública.*
12. *Por Nuevos Fraccionamientos, Edificaciones y Subdivisiones en Materia Urbanística.*
13. *Diversos.*

III.- CONTRIBUCIONES POR NUEVOS FRACCIONAMIENTOS, EDIFICACIONES, PARCELACIONES, RELOTIFICACIONES Y SUBDIVISIONES PREVISTAS EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

## IV.- PRODUCTOS:

1. *Enajenación de bienes muebles o inmuebles.*
2. *Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.*
3. *Por depósito de escombros y desechos vegetales.*
4. *Venta de impresos, formatos y papel especial.*
5. *Diversos.*

*V.- APROVECHAMIENTOS:*

1. *Multas.*
2. *Donativos.*
3. *Subsidios.*
4. *Participaciones estatales y federales.*
5. *Aportaciones federales a los Municipios.*
6. *Cauciones cuya pérdida se declare en favor del Municipio.*
7. *Indemnizaciones.*
8. *Diversos.*
9. *Accesorios y rezagos de contribuciones y aprovechamientos.”*

\* Impuestos Suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Tomando como referencia el Municipio de San Pedro Garza García en las Gráficas 12 y 13 se presentan los presupuestos de Ingresos del Ejercicio de 2000 y 2001 con la finalidad de conocer el porcentaje de participación de los Impuestos en el presupuesto municipal, en el caso de este Municipio para el ejercicio del 2000 el rubro de los impuestos representan el 33% del total de lo que se pretendía recaudar y para el

año de 2001 representan el 41.23%, mostrando que los impuestos son parte fundamental de la recaudación de ingresos por parte de los Municipios.

Para los ejercicios en mención el rubro de Impuestos se integra de las siguientes cifras:

<b>Impuesto</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>
Predial	90,009,232	116,850,928
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	32,710,283	49,784,772
Diversiones y Espectáculos	92,485	102,720
Juegos Permitidos	0	0
<b>Total Impuestos</b>	<b>122,812,000</b>	<b>166,738,420</b>
<b>Total presupuesto</b>	<b>372,212,728</b>	<b>404,441,230</b>

En el caso del Municipio de San Pedro Garza García, N.L., los recursos recaudados se aplican a diferentes programas como seguridad pública, desarrollo humano e

integración familiar, servicios públicos, administración de la función pública, servicios de administración, desarrollo urbano y obras públicas, entre otros. En las Gráficas 14 y 15 se muestran los Presupuestos de Egresos del Municipio de San Pedro Garza García, N.L., de los años 2000 y 2001, con la finalidad de conocer la distribución de los ingresos a los diferentes programas que lo forman..

## CAPITULO IV

### LEGISLACIONES QUE REGULAN EL ENTORNO JURÍDICO Y LEGAL DE LOS IMPUESTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### 4.1 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

El vocablo Constitución proviene del latín *constitutio-onis*, que quiere decir forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado.

Según Aristóteles la Constitución es el ser del Estado. Para este autor la Constitución Política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad y al respecto en su libro “La Política” comenta lo siguiente: “ *Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo; la Constitución misma es el Gobierno*”<sup>14</sup>.

Sobre el asunto Sieyès, el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, declara que:

*“La constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los*

---

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa México 1988

*diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca*<sup>15</sup>.

En México la Ley fundamental de la organización del Estado es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ella emanan todos los aspectos que regulan la situación política, jurídica y tributaria del país, por lo que en esta parte del tema únicamente se tratará los concernientes al Estado de Nuevo León.

#### **4.1.1 Artículo 73**

Las Entidades Federativas participan de un porcentaje del importe de las contribuciones que recaudan y a su vez estas Entidades fijan un porcentaje que distribuyen a sus Municipios. Todo esto tiene su esencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde regula las facultades que tiene el Congreso con respecto a establecer contribuciones y la forma como se distribuirán a las Entidades Federativas y estas a sus Municipios.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos muestra claramente lo expuesto con anterioridad en el fragmento que se transcribe a continuación:

*“ Artículo 73.- El Congreso tiene Facultad:*

---

<sup>15</sup>Idem

*VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto*

*IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones*

*XXX-A Para establecer contribuciones:*

*5º.- Especiales sobre:*

- a) Energía eléctrica*
- b) Productos y consumo de tabacos labrados*
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo*
- d) Cerillos y fósforos*
- e) Aguamiel y productos de su fermentación*
- f) Explotación forestal*
- g) Producción y consumo de cerveza*

*Las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto de energía eléctrica”.*

#### **4.1.2 Artículo 115**

Es en esta misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se les da al los Municipios Autonomía para administrar su hacienda, es decir administrar libremente los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones que tengan a su favor, es importante mencionar que estas contribuciones se refieren a todas las relacionadas con la propiedad inmobiliaria, y también se marca



que las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer este tipo de contribuciones. En cuanto a esto en el Estado de Nuevo León existe un impuesto que tributa a nivel municipal y que es un ejemplo de lo anterior, este impuesto es sobre adquisición de inmuebles.

Así mismo también los Municipios tiene la libertad de celebrar convenios con el Estado, con el fin de que éste se haga cargo de la administración de las contribuciones que hago mención.

Los Municipios tiene la facultad de autorizar, vigilar y controlar la utilización del suelo, así como intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, esta facultad emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ve reflejada claramente en el tipo de impuestos que los Municipios del Estado de Nuevo León regulan como son el Impuesto Predial, el Impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad y el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En las siguientes líneas se plasma textualmente trozos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sirven de soporte para lo anterior:

*“ Artículo 115.-*

*Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su*

*organización política, y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*IV.- los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso;*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasa adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:*

*d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo.*

*e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana”.*

#### **4.2 Ley de Coordinación Fiscal**

De acuerdo al diccionario jurídico mexicano la coordinación fiscal es “*La armonización en el ejercicio de las facultades tributarias y la concertación de las relaciones fiscales entre diversos niveles de gobierno en un Estado. La coordinación*

*fiscal suele estar vinculada con la estructura federal, como forma de organización del territorio de un Estado*<sup>16</sup>.

La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1978, entró en vigor el día primero de enero de 1980, salvo las disposiciones relativas a los organismos en materia de coordinación que entraron en vigor el 1 de enero de 1979.

La Ley de Coordinación fiscal tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Las participaciones que se distribuirán es en base a un fondo general de participaciones que se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. Es importante mencionar que las Entidades Federativas que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones, lo harán mediante un convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así mismo este convenio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad respectiva ya que el

---

<sup>16</sup> Ídem

convenio surtirá efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

También se podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, estos los podrá celebrar el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en estos convenios se compendrán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En estos Convenios de Coordinación en Materia de Administración de Ingresos Federales se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de éstas facultades.

Al igual que los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los Convenios de Coordinación en Materia de Administración de Ingresos Federales se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la ley de Coordinación fiscal también se establecen los organismos por los cuales el Gobierno Federal , por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los

gobiernos de las entidades, por medio su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

A continuación se mencionaran cuales son estos organismos, como se integran y que funciones tiene cada uno.

### **1) Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales**

Esta se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad.

Así mismo la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales sesionará, cuando menos una vez al año, en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes. Será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión permanente de Funcionarios Fiscales y tendrá las facultades siguientes:

- a) Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal.
- b) Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las entidades, para el sostenimiento de los órganos que mencione en el párrafo anterior.
- c) Fungir como Asamblea General del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y aprobar sus presupuestos y programas.

- d) Y por último proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las Entidades por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

## **2) Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales**

La cual se integrará de acuerdo a ciertas reglas que se mencionan continuación:

- a) *Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades.*
- b) Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirla.
- c) Las entidades serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarse en forma relativa:

GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.

GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

- d) Las entidades durarán en su cargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en sus funciones aún después de terminado su período, en tanto que no sean elegidas las que deban sustituirlas.
- e) La Comisión será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha comisión.

Tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar las Reuniones Nacionales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse.
- b) Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las entidades para el sostenimiento de los órganos de coordinación, las cuales serán sometidas a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.
- c) Fungir como consejo directivo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas y formular informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia Comisión permanente, que se someterá a la aprobación de la Reunión Nacional.
- d) Vigilar la creación e incremento de los fondos, su distribución entre las entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios.
- e) Formular los dictámenes técnicos.

### 3) Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)

El cual es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar estudios relativos al sistema nacional de coordinación fiscal.
- b) Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones.
- c) Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local, para lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la Federación y las entidades.
- d) Desempeñar las funciones de secretaría técnica de la Reunión Nacional y de la Comisión permanente de Funcionarios Fiscales.
- e) Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas.
- f) Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales.
- g) Capacitar técnicos y funcionarios fiscales.
- h) Desarrollar los programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

Los órganos del Instituto serán:

- a) El director general, que tendrá la representación del mismo.
- b) La asamblea general que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuesto.
- c) El consejo directivo que tendrá las facultades que señalen los estatutos.



#### **4) Junta de Coordinación fiscal**

Que se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

### **4.3 Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León**

La Constitución Política del Estado de Nuevo León fue publicada en el Periódico Oficial del 16 de diciembre de 1917. Esta constitución se divide en dos secciones: la primera, llamada doctrinalmente parte dogmática, que consagra las garantías del individuo tuteladas por el Estado y la segunda, denominada parte orgánica, estatuye la forma de gobierno, con carácter republicano, representativo y popular; define asimismo, la estructura que adoptan los tres poderes del Estado y las facultades que respectivamente les corresponden.

Señala, también la división territorial del Estado, que tiene como base al Municipio libre; contiene además el procedimiento que debe seguirse para reformar a dicho máximo ordenamiento.

Es la segunda parte de la Constitución la que es de nuestro interés por lo que en los siguientes párrafos comentaré sobre algunos de los artículos de la misma que trata de esta parte, así mismo transcribiré textualmente algunos artículos de la misma donde se muestra claramente lo mencionado con antelación.

#### 4.3.1 Artículo 30

La Constitución señala en su artículo 30 que Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenio con la Federación para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, tal y como se muestra a continuación:

*“El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

***El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo”.***

#### 4.3.2 Artículo 85

En el Artículo 85 la Constitución establece la facultad que le corresponde al Ejecutivo de llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno Federal y con otros Estados tal y como se muestra en la transcripción textual del mismo.

*“Al Ejecutivo corresponde:*

***XII.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno Federal y con las de los otros Estados”.***

#### **4.3.3 Artículo 135**

Como requisito para la recaudación de contribuciones y erogación de gastos por parte del Estado, la Constitución establece que sean por los conceptos estipulados en la Ley de Ingresos de la Federación y el presupuesto de egresos de la misma. Y lo podemos ver en literalmente en un artículo de la misma que se transcribe a continuación:

*“Artículo 135.- Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.*

*No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en la Ley emanada del Congreso y sancionada por el Ejecutivo.*

*No se efectuará ningún egreso que no este previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso”.*

#### **4.4 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León**

Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Julio de 1991. El objeto de esta Ley es regular la estructura mediante la cual el poder Ejecutivo desarrolla la función administrativa a través de sus diversas Dependencias y Entidades; estableciendo la correspondiente integración, organización y atribución de las mismas.

Esta Ley autoriza al Gobierno del Estado a realizar convenios sobre cuestiones tributarias y administrativas, con el Ejecutivo Federal y otras entidades federativas. Lo anterior se desprende del Artículo 6 de la misma que señala:

*“El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas en cuanto fuere procedente y con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la administración de tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo”.*

#### **4.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

En esta ley se designan los asuntos que realizarán cada secretaría de la Administración Pública Federal, entre ellas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene entre los asuntos más importantes los concernientes al cobro de impuestos y la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la federación, del Distrito Federal y sus entidades federativas. Esto lo establece en el artículo 31 que cita en algunas fracciones:

*“Artículo 31.- A la Secretaria de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*II.- Proyectar y calcular los ingresos de la federación, del departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto*

*publico federal, la utilización razonable del crédito publico y la sanidad financiera de la administración publica federal;*

*XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

*XIV.- Proyectar y calcular los egresos del gobierno federal y de la administración publica paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;*

*XV.- Formular el programa del gasto publico federal y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación y presentarlos, junto con el del departamento del Distrito Federal, a la consideración del presidente de la república;”*

#### **4.6 Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

El secretario de Hacienda esta facultado para celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas; tal y como establece el Artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que textualmente cita:

*“ Artículo 6.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:*

*XVIII.- Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al Presidente de la República el acuerdo relativo al Distrito Federal”.*

#### 4.7 Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En el Artículo 4 de este Reglamento se designan las facultades del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, como es la de celebrar convenios.

*“Artículo 4.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:*

*XV.- Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria o relacionados con la administración de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros que le sean asignados para el cumplimiento de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria.”*

## **CAPITULO V**

### **CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

En este tema se plasmará los principales aspectos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que han celebrado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León.

Este convenio fue publicado en el Diario oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, tal y como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10.

A continuación se mencionarán las principales cuestiones por las cuales este convenio fue celebrado:

Debido a que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una mejor distribución de recursos fiscales entre la Federación, Estados y Municipios.

Debido a que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes.

Debido a que las participaciones en impuestos federales a favor de Estados y Municipios se han venido estableciendo sólo sobre algunos de los impuestos de la Federación y que en conjunto dichas participaciones representan una proporción cada vez menor de los recursos federales totales de la Federación.

También debido a que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se puedan adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con los cuales las entidades recibirán porcentos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

En este convenio se establece lo que se entenderá por ingresos totales anuales que obtenga la federación, así como los estímulos fiscales y recargos por impuestos federales.



Así como también en este convenio se especifica que impuestos federales cuyo origen por entidad federativa son plenamente identificables, y la forma de cómo identificarlos, a continuación únicamente se mostraran de que impuestos se trata:

1. Al valor agregado.
2. Sobre producción y consumo de cerveza.
3. Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
4. Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
5. Sobre tabacos labrados.
6. Sobre venta de gasolina.
7. Sobre enajenación de vehículos nuevos.
8. Sobre tenencia o uso de vehículos.
9. Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección de un patrón

En este convenio se establece la forma como se calcularán los anticipos mensuales que el Estado recibirá a partir de 1980 del Fondo General de Participaciones, así como también la forma como se distribuirá entre las Entidades Federativas el Fondo Financiero Complementario.

Es importante comentar que en el Anexo 1 de este Convenio se especifican que impuestos estatales y municipales quedarán en suspenso a partir de la entrada en vigor de este convenio y hasta que el mismo quede sin efectos.

Los impuestos estatales que quedan suspendidos son los siguientes:

- a) El impuesto sobre ingresos mercantiles. Se suspende totalmente.
- b) El impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor. Se suspende parcialmente.
- c) El impuesto sobre capitales invertidos con garantía de inmuebles. Se suspende totalmente.
- d) El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos. Se suspende totalmente.
- e) El impuesto sobre honorarios. Se suspende totalmente.
- f) El impuesto sobre erogaciones turísticas. Se suspende totalmente.
- g) El impuesto sobre empresas porteadoras de personas o cosas. Se suspende totalmente.
- h) El impuesto sobre expendios de bebidas alcohólicas. Se suspende totalmente.
- i) El impuesto sobre sacrificio de ganado y aves. Se suspende parcialmente.

Los impuestos municipales que quedarán suspendidos son los siguientes:

- a) El impuesto sobre ejercicio de actividades mercantiles. Se suspende totalmente.
- b) El impuesto sobre juegos permitidos. Se suspende parcialmente.
- c) El impuesto sobre anuncios. Se suspende totalmente.

## CAPITULO VI

### **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Este convenio fue publicado en el Diario oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996, tal y como lo establece la *Ley de Coordinación Fiscal* en su artículo 13.

A continuación se plasmarán las principales cuestiones que se consideraron al celebrar este convenio.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone impulsar un nuevo federalismo para fortalecer a los Estados y los Municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional, por lo que impulsar la colaboración administrativa entre la Federación y los gobiernos locales en materia fiscal, tiene el doble propósito de otorgar simultáneamente mayores ingresos y atribuciones a las entidades federativas, en correspondencia con sus responsabilidades institucionales y sus funciones públicas.

Este convenio ha sido celebrado debido a que dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la colaboración administrativa ha sido objeto de estrategia y redefinición de quehaceres y responsabilidades de las entidades federativas, Municipios y el Gobierno Federal, por lo que las entidades y sus Municipios no son meros receptores de ingresos provenientes de participaciones, sino que son parte actuante de la administración tributaria nacional, pues de ellos depende también en forma esencial la mejoría en los sistemas de administración de los conceptos denominados ingresos coordinados, siendo algunos de ellos tan importantes como el impuesto al valor agregado.

Por las razones anteriores fue necesario la realización de un nuevo convenio de colaboración administrativa entre la Federación y el Estado en el que se incluyeran nuevas facultades y responsabilidades como son las correspondientes a la realización de actos de comprobación en materia del impuesto al valor agregado sin la presencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo un programa coordinado que se llama fiscalización concurrente.

El Estado podrá realizar actos de comprobación del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, simultáneamente con la revisión al impuesto al valor agregado. También son delegadas al Estado facultades en materia del impuesto sobre producción y servicios.

Como consecuencia de la delegación de las facultades anteriores el Estado llevará a cabo actos de determinación del impuesto omitido y sus accesorios, incluso a través del

procedimiento administrativo de ejecución, exigencia y seguimiento de la garantía del interés fiscal y así mismo resolverá sobre los recursos administrativos, en los términos del Código Fiscal de la Federación cuando éstos se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el Estado y que tratándose de la intervención en juicio el Gobierno Federal ha considerado conveniente que el Estado asuma la defensa de las resoluciones que él mismo haya emitido en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la intervención que a la Secretaría corresponda.

De acuerdo a este convenio el Estado tendrá la obligación de continuar con la integración y actualización de un registro vehicular, independientemente de que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos sea de orden federal o estatal. Esto es debido a que este instrumento de control protege por una parte, la integración de la industria automotriz nacional y por otra, facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales en esta materia y constituye una fuente de información, tanto en el ámbito tributario como en otras instancias gubernamentales.

Con lo referente a los incentivos económicos a recibir por el Estado y sus Municipios, en este convenio se incluyen expresamente los correspondientes a los impuestos sobre la renta y al activo, en el impuesto al valor agregado 100% de las multas impuestas por la falta del dictamen fiscal, 100% de las multas por omisión de las obligaciones del contribuyente, en el impuesto especial sobre producción y servicios, 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y sus correspondientes accesorios. Así mismo el incremento del 21% a 50% por las actividades de vigilancia del

cumplimiento de obligaciones fiscales y del 65% al 80%, tratándose de gastos de ejecución en esta materia.

En materia de verificación de vehículos de procedencia extranjera, excepto automóviles deportivos y/o de lujo, el Estado percibirá el 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el u otros con un valor equivalente, una vez que hayan sido adjudicados al fisco federal. Además para el caso de que los vehículos se encuentren inutilizados permanentemente para la circulación, la entidad podrá enajenarlos y percibirá el 95% del producto neto de dicha enajenación.

## **CAPITULO VII**

### **FIGURAS JURÍDICO FISCALES Y MEDIOS DE DEFENSA QUE APLICAN EN EL ESTADO DE NUEVO LEON**

#### **7.1 Figuras jurídico fiscales**

Las figuras jurídico fiscales han sido creadas con la finalidad de dar seguridad y certeza en las relaciones del fisco con los contribuyentes, se utilizan como medios para extinguir los créditos fiscales, así como para exigir oportunamente el cumplimiento de las obligaciones por parte del fisco estatal como del contribuyente.

##### **7.1.1 La Devolución**

Esta figura jurídica contributiva nace de la obligación que tiene las autoridades fiscales estatales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o que tengan a su favor.

El Artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León regula las disposiciones para la devolución de impuestos estatales y establece entre otras cosas las siguientes:

1. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.
2. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.
3. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.
4. Cuando se solicite la devolución de una contribución estatal, deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses contados a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular.
5. El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que se pongan las cantidades a disposición del interesado.
6. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses, los cuales se calcularán sobre las cantidades actualizadas que proceda devolver y se computarán dichos intereses desde que venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.
7. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén





relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

8. Cuando no proceda la devolución, se causarán recargos sobre las cantidades devueltas indebidamente y a partir de la fecha de la devolución.
9. La obligación de devolver prescribe en 5 años igual que el crédito fiscal.

### **7.1.2 La compensación**

La compensación como forma de extinción de créditos fiscales tiene lugar cuando tanto el fisco, como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, siempre que se trate de la aplicación de la misma ley fiscal y las deudas sean líquidas y exigibles, compensándose las deudas por el importe de la menor.

Refugio de Jesús Fernández Martínez en su libro curso elemental de Derecho Fiscal comenta que:

*“ Las deudas son líquidas cuando ambas están precisadas en su monto. Y son exigibles cuando el derecho del acreedor no se encuentra sujeto a duda, o sea que su pago no pueda rehusarse”<sup>17</sup>.*

---

<sup>17</sup> Fernández Martínez, Refugio de Jesús. Curso Elemental de Derecho Fiscal. Ed. FACPYA. 2ª ed. México 1989. pag 491

Esta figura jurídica de carácter contributivo, se encuentra regulada por el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, la cual puede efectuarse, con las limitaciones y requisitos siguientes:

1. Únicamente pueden optar por la compensación los contribuyentes que estén obligados a pagar mediante declaración.
2. La compensación opera respecto de cantidades que un contribuyente tenga a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.
3. Las cantidades a compensar deben derivar de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.
4. Cuando las cantidades a compensar derivan de contribuciones distintas o de otros créditos, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales.
5. Cuando no proceda la compensación, se causarán recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.
6. No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

### **7.1.3 El acreditamiento**

Con la finalidad de que la autoridad fiscal estatal se encuentre en posibilidades de extinguir créditos fiscales, se crea esta figura jurídica contributiva, que esta regulada por el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León de la siguiente manera:

1. Únicamente pueden optar por el acreditamiento los contribuyentes que estén obligados a pagar mediante declaración.
2. El acreditamiento opera respecto el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar.
3. Al respecto deberán de presentar aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplir con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.
4. Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo.
5. Cuando no proceda el acreditamiento, se causarán recargos sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

#### **7.1.4 La condonación**

Doctrinalmente la condonación es la liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor a favor del deudor, o sea es el perdón de la deuda o la liberación que el acreedor otorga por cualquier motivo a favor del deudor, extinguiendo la obligación.

La condonación es una figura jurídica de carácter contributivo que se ha creado con el fin de que la administración fiscal, se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos créditos fiscales cuando la situación económica reinante en el Estado o parte de él lo ameriten, o para atemperar el rigor de la ley, tratándose de la imposición de multas.

El Código Fiscal del Estado de Nuevo León en su artículo 41 regula lo relativo a la condonación de créditos fiscales, a favor de los contribuyentes, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

1. Únicamente puede concederse la condonación de créditos fiscales por el Ejecutivo Estatal
2. La condonación puede ser total o parcial, incluyendo sus accesorios.
3. Esta condicionada a que se haya afectado o se trate de impedir que se afecte:
  - a) La situación de algún lugar o región del Estado.
  - b) Una rama de actividad económica.
  - c) La producción o venta de productos.
  - d) La realización de una actividad económica.
  - e) Así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos metereológicos, plagas o epidemias.
4. Deben ser mediante resoluciones de carácter general, que señalen:
  - a) Las contribuciones a que se refieren.
  - b) El monto o proporción de los beneficios
  - c) Los plazos que conceden
  - d) Los requisitos que deben cumplir los beneficiados

El artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, regula a su vez lo relativo a la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

1. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado
2. La condonación es por multas que se hayan impuesto únicamente por infracción a las disposiciones fiscales.
3. Es una facultad discrecional, apreciando las circunstancias de cada caso, y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.
4. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.
5. Sólo procede la condonación de multas que hayan quedado firmes o sea que no hayan sido impugnadas, y que ningún otro acto administrativo conexo sea materia de impugnación.

### **7.1.5 La cancelación**

Cancelar significa anular, o dejar sin efectos una obligación. En materia fiscal, la cancelación no es en esencia la extinción de los créditos fiscales, porque esta no libera a los obligados de su pago.

La cancelación de los créditos fiscales de las cuentas públicas, es de efectos internos o administrativos de las oficinas de la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y se genera por dos situaciones:

1. Por incosteabilidad en el cobro.
2. Por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

En el primer caso un crédito fiscal es incosteable por su escasa cuantía, lo que hace antieconómico para el fisco estatal proceder a su cobro.

En el segundo caso, es incobrable cuando el obligado o responsable solidario son insolventes o han muerto sin dejar bienes.

Lo anterior está regulado por el artículo 144 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León que al respecto señala:

*“ARTICULO 144 BIS.- Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 10 cuotas, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 100 cuotas y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.*

*Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución”.*

### 7.1.6 La prescripción

Fiscalmente la prescripción se define como la extinción de la obligación de pagar el importe de los créditos fiscales determinados en cantidades líquidas, por el transcurso del tiempo previsto por la ley.

La prescripción opera tanto a favor del contribuyente, como a favor del fisco, incluyendo los accesorios del crédito. Y en ambos casos se extingue en el término de cinco años.

El artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León regula todo lo relativo a la prescripción de los créditos fiscales el cual al efecto establece:

*“ ARTICULO 144.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*



*No se extinguen por prescripción las obligaciones ni los créditos a favor del fisco, en los casos que habiendo obligación de presentar avisos y manifestaciones ante las autoridades fiscales, éstos se omitieren.*

*Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales”.*

### **7.1.7 La caducidad**

Esta figura jurídica de carácter fiscal se presenta cuando las autoridades fiscales no ejercitan sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante el plazo que marca la ley.

El Artículo 67 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León define fiscalmente esta figura como la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

Así mismo este artículo establece que se extinguen estas facultades en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

1. Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de

obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados.

2. Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
3. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado anteriormente no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

### **7.1.8 La exención**

Podemos definir la exención como una figura jurídica de carácter contributivo, en virtud de la cual se libera al sujeto pasivo de la obligación de pagar una contribución total o parcialmente por disposición expresa de la ley.

La doctrina ha justificado la existencia de la exención del pago de las contribuciones en la legislación fiscal, por considerarla como un privilegio creado a favor del

contribuyente, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica, constituyendo una excepción a la regla general de pago.

- **Razones de equidad**

Por equidad entendemos la correspondencia perfecta, ética y jurídica de darle a cada quien lo que le corresponde, o sea consiste en la aplicación de la justicia a un caso concreto, de donde se desprende el principio jurídico que se deben tratar igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales.

*Un ejemplo de esta razón la encontramos en el Impuesto Predial que establece una tarifa única especial a los predios cuyos dueños sean los huérfanos menores de 18 años; mujeres cualquiera que sea su edad, con excepción de casadas; veteranos de la revolución; personas incapacitadas físicamente para trabajar, entre otros casos.*

- **Razones de conveniencia**

Se da cuando la legislación fiscal, libera del pago de contribuciones a determinadas instituciones, organismos o agrupaciones, que en virtud del objeto social que desarrollan ya sea de carácter político, social o cultural, el legislador ha considerado conveniente no sujetarlas a cargas contributivas.

A manera de citar un ejemplo de esta razón tenemos el impuesto sobre nóminas el cual aplica una exención a la Federación, Estado y Municipios, así como cámaras de comercio, industria, ganadería, pesca, entre otros.

- **Razones de política económica**

Se entiende por razones de carácter económico el otorgar una exención cuando el Estado tiene particular interés en fomentar el desarrollo industrial de una región del país, la creación de industrias nuevas y necesarias, la explotación de bienes manufacturados o de consumo necesario, la creación de empresas en áreas geográficas de menor desarrollo económico, aumentar la creación de empleo.

Un ejemplo de esta razón en el Estado de Nuevo León la encontramos en los decretos de fomento al empleo y a la descentralización de la actividad económica y en el decreto de fomento a la vivienda y a la descentralización.

En el primero se establecen reducciones en el pago del impuesto sobre nóminas y en el pago de derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a las personas físicas y morales que durante el año 2001 inicien actividades empresariales en el Estado de Nuevo León y generen en forma directa nuevos empleos en la entidad.

En el segundo se menciona que gozarán de reducción en el pago de derechos por los servicios prestados por el Estado en la revisión de planos de vivienda que se practique

por concepto de ingeniería sanitaria, de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la expedición de certificados de valor actual real y por incorporación a las redes de Agua y Drenaje, las personas físicas o morales que realicen trámites de construcción de viviendas dentro del territorio del Estado de Nuevo León.

## **7.2 Medios de Defensa**

Una de las obligaciones de las autoridades fiscales estatales que marca el artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León es la de difundir los medios de defensa que los particulares pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

### **7.2.1 Los recursos**

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal los particulares podrán interponer los siguientes recursos :

- a) El recurso de Revocación
- b) *El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución*

#### **7.2.1.1 El recurso de revocación**

De acuerdo al Artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León procederá contra las resoluciones definitivas que:

1. Determinen contribuciones o accesorios.

2. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

### **7.2.1.2 El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución**

El artículo 117 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece que este recurso procederá contra los actos que:

1. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno.
2. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
3. Afecten el interés jurídico de terceros.

### **7.2.1.3 Del escrito de interposición del recurso**

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quién este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sea o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Así mismo en el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece además de lo anterior otros requisitos para interponer los recursos tales como:

- a) Constar por escrito.

- b) El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- c) El número de cuenta estatal que le sea asignado.
- d) Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción y el fundamento de la misma.
- e) En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Aunado a lo anterior el artículo 121 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece que el escrito para interponer el recurso deberá señalar:

- a) El acto que se impugna.
- b) Los agravios que le cause el acto impugnado.
- c) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

En cuanto al plazo para interponer los recursos el Artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León señala:

*“ARTICULO 120.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación”.*

El escrito de interposición del recurso deberá acompañar la documentación siguiente tal y como se establece en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León:

- a) Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- b) El documento en que conste el acto impugnado.
- c) Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- d) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

#### **7.2.1.4 De la resolución de los recursos**

El término para que la autoridad fiscal estatal tiene para dictar la resolución y notificarla al recurrente es de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado. Si la autoridad no resuelve en este plazo se entenderá como una negativa ficta, es decir que se ha confirmado el acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

El artículo 132 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León señala que la resolución que ponga fin al recurso podrá:

- a) Desecharlo por improcedente.
- b) Confirmar el acto impugnado.



- c) Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- d) Dejar sin efecto el acto impugnado.
- e) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

## **7.2.2 El Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

La interposición de los recursos será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es decir que se puede promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Juzgado Fiscal.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Febrero de 1997, prevé la nueva estructura del Tribunal de los Contencioso Administrativo y regula el procedimiento y las etapas que se deberán agotar en los juicios que se planteen ante dicho Tribunal.

En los siguientes puntos se presenta una síntesis de los principales puntos concernientes al juicio ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

### **7.2.2.1 De la competencia del Tribunal**

El Artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa establece que juicios serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tal y como se expresa a continuación:

*“ Artículo 17.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:*

- I.- Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;*
- II.- Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;*
- III.- Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:*
  - a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 22 del Código Fiscal del Estado;*
  - b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos;*

*El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o*

*titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.; y*

- c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.*

*En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.*

- IV.- Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal,*

*fuera del procedimiento de ejecución fiscal;*

- V.- Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;*
- VI.- Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Estado o de los Municipios;*
- VII.- Los dictados en materia de pensiones con cargo al erario estatal o a cargo de los municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;*
- VIII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;*
- IX.- Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales;*
- X.- Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;*
- XI.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;*
- XII.- Los que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;*

- XIII.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días;*
- XIV. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal. “*

#### **7.2.2.2 De las partes**

Serán partes en el procedimiento del Juicio tal y como lo establece la Ley de Justicia Administrativa en el Artículo 33 los siguientes:

- I.- El demandante;
- II.- Los demandados. Tendrán este carácter:
- a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan; y
  - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal. En caso de que la resolución o acto

impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

IV.- Los terceros. Tienen este carácter:

- a) Cualquier persona cuyos intereses jurídicos sean o puedan ser afectados por las resoluciones del Tribunal; o
- b) Quien se apersona en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas o fiscales, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

### **7.2.2.3 De las notificaciones y de los términos**

De acuerdo al artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución.

En el artículo 38 la Ley de Justicia Administrativa establece que las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades por oficio, o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren presentes en el Tribunal.
- II.- A los particulares personalmente cuando:

- a) Se trate de la primera notificación;
  - b) Se dejare de actuar durante más de dos meses consecutivos;
  - c) Se trate de prevenciones, requerimientos y apercibimientos;
  - d) Se trate de la resolución definitiva o interlocutoria; y
  - e) El Tribunal lo estime urgente o necesario.
- III.- Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando no sea la notificación personal;
- IV.- Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; en caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos del Tribunal.

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que sean practicadas de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa.

#### **7.2.2.4 De los causales de anulación**

Son causales de ilegalidad y por lo tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa:

- I.- Incompetencia de la autoridad.
- II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida.
- III.- Aplicación indebida o falta de aplicación de la disposición debida.
- IV.- Indebida o inadecuada fundamentación y motivación y ausencia de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.
  
- V.- La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia;
- VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales.

#### **7.2.2.5 De la demanda**

La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera del área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.

La demanda deberá llenar los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa que a continuación se mencionan:

- I.- El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su



- nombre;
- II.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de esta Ley;
  - III.- El acto, el procedimiento o la resolución que se impugnen;
  - IV.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;
  - V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
  - VI.- Los hechos en que apoye la demanda, y los agravios que le causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados;
  - VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustentan la demanda; y
  - VIII.- La pretensión que se deduce.

Los términos para presentar la demanda se sujetarán a lo previsto en el artículo 46, que se cita a continuación:

*“ Artículo 46.- El término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.*

*Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha*

*en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso el plazo iniciará al día siguiente al que haya concluido el plazo legal previsto por la ley de la materia.*

*En los casos de negativa ficta, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma.”*

#### **7.2.2.6 De la contestación**

El término para contestar la demanda, así como la ampliación de ésta, será de treinta días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al de la notificación.

#### **7.2.2.7 De la improcedencia**

De acuerdo al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente en los siguientes casos:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- II.- Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias.
- III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley;
- VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
- VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y
- IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

## **CAPITULO VIII**

### **CASOS PRACTICOS**

#### **8.1 Impuestos Estatales**

##### **8.1.1 Impuesto de Transmisión de Propiedad de Vehículos Automotores Usados**

###### **Planteamiento del caso:**

El Señor Ing. Sergio Ramos Gracia adquirió un automóvil usado con las siguientes características:

- Nissan Tsuru Sedan 4 puertas Típico Austero, Modelo 1993.
- El valor consignado en la operación fue de \$50,000.00 ( cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- El valor comercial de este vehículo, según lo establece las guías y publicaciones de automóviles usados es de \$46,000.00 ( cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Es importante mencionar que el enajenante también era una persona física sin actividad empresarial, por lo cual el adquiriente esta obligado a pagar el impuesto de

transmisión de propiedad de Vehículos Automotores usados, el cual se pide que se determine a continuación:

**Solución:**

De acuerdo al Art. 106 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León la base es el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el valor comercial y a este se le aplica la tasa que se establece en el Art. 108 que es de un 1.8%. Por lo que tenemos que el valor de la operación es mayor que el valor comercial y el impuesto queda como sigue:

Valor de la operación	\$50.000.00
Tasa	<u>1.8%</u>
<b>Impuesto</b>	<b>\$ 900.00</b>

*Nota: Este impuesto deberá pagarlo el adquirente dentro de los 30 días posteriores de celebrada la operación.*

### 8.1.2 Impuesto sobre obtención de premios

#### Planteamiento del caso:

El Señor Juan Rosales Torres compró dos billetes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública en \$15.00 (quince pesos 00/100 m.n.) cada uno, cuya rifa se celebraría el 16 de septiembre, el premio mayor correspondiente a este billete era de \$300,000.00 ( trescientos mil pesos 00/100 m.n.) y la serie consta de 10 billetes. Al celebrarse la rifa el Sr. Rosales se hizo acreedor al premio mayor. Por lo que se pide determinar cuanto fue el impuesto que el debió pagar por la obtención de este premio.

#### Solución:

De acuerdo al Art. 105 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el Sr. Rosales debe pagar un 6% sobre el valor del premio correspondiente a cada billete, por lo que la persona que otorgue el premio deberá efectuar la retención correspondiente a este impuesto la cual se determina a continuación:

Premio para el Sr. Rosales fue de:	\$60,000.00
Menos la retención 6%	<u>\$3,600.00</u>
<b>Importe Neto del premio</b>	<b>\$56,400.00</b>

**Nota:** Este impuesto deberá pagarlo el retenedor dentro del mes siguiente en que efectúe la retención.

### 8.1.3 Impuesto sobre Hospedaje

#### Planteamiento del problema:

El Hotel Ancira cobra por 1 día y una noche por habitación \$300.00, por lo que la familia Rivera se hospeda ahí 2 días y dos noches, así mismo se les cobrará una cuota por mantenimiento de \$15.00 diarios, también la familia Rivera realiza 2 llamadas telefónicas de \$100.00 cada una., por promoción especial el Hotel esta ofreciendo un 10% de descuento sobre la tarifa establecida.

Se pide determinar el monto de los servicios prestados y el impuesto sobre hospedaje que se le trasladara a la Familia Rivera.

#### Solución:

De acuerdo al Art. 175 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León al total de las erogaciones por la prestación de los servicios prestados se le aplicará una tasa de un 2% como se muestra a continuación:

Importe de la habitación	\$ 600.00
Descuento Especial	\$ 60.00
Cuota de mantenimiento	\$ 30.00
Llamadas telefónicas	<u>\$ 200.00</u>
<b>Total de la cuenta</b>	<b>\$ 770.00</b>

Tasa del Impuesto sobre Hospedaje	_____ 2%
<b>Impuesto sobre Hospedaje</b>	<b>\$ 15.40</b>

*Nota: Este impuesto se calcula por meses de calendario y se paga a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo que corresponda. El que termina pagando el impuesto son las personas que reciben el servicio ya que este impuesto se les traslada a estas..*



### 8.1.4 Impuesto Sobre Nóminas

#### Planteamiento del problema:

La compañía X, S.A. de C.V. paga a sus trabajadores remuneraciones correspondientes al mes de junio del 2001 por los siguientes conceptos:

Sueldos	\$846,768.49
Gratificaciones	\$ 7,000.00
Días Festivos	\$ 344.92
Prima vacacional	\$ 4,640.71
Indemnizaciones	\$ 65,432.05
Vales de despensa	\$ 5,000.00

Así como también tiene personas laborando en su empresa que no están dados de alta en la nómina y que le expiden un recibo de honorarios por la cantidad de \$ 105,500.00.

Se pide determinar el impuesto sobre nóminas que a la empresa X, S.A. de C.V., le corresponde pagar por el mes de junio del 2001.

#### Solución:

De acuerdo a la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León en sus Arts. 154,156,157, establece que se debe considerar como base todos los pagos que se le hagan a los trabajadores por concepto de remuneraciones incluyendo los honorarios

pagados, quedando exceptuados los vales de despensa y las indemnizaciones como se especifica en el Art. 160 de la citada ley, por lo que la determinación del impuesto queda como sigue:

Sueldos	\$846,768.49
Gratificaciones	\$ 7,000.00
Días Festivos	\$ 344.92
Prima vacacional	\$ 4,640.71
Honorarios pagados en junio 2001	<u>\$ 105,500.00</u>
Total de percepciones	\$ 964,254.12
Tasa del impuesto	<u>2%</u>
<b>Impuesto a pagar</b>	<b>\$ 19,285.08</b>

*Nota: El pago del impuesto debe realizarse el día 17 del mes siguiente al que corresponde el pago.*

## 8.2 Impuestos Municipales

### 8.2.1 Impuesto Predial

#### **Planteamiento del caso:**

Calcular el Impuesto predial correspondiente al predio ubicado en la calle chichimeca # 326, Fraccionamiento Azteca, Guadalupe, N.L. que tiene las siguientes características:

Terreno: 160.00 Mts cuadrados

Frente 8.00 por Fondo 20.00 Mts

Construcción: 169 Mts cuadrados

Valor Catastral: \$ 297,194.00

Expediente: 05-161-014

#### **Solución:**

De acuerdo al Art. 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para determinar el Impuesto Predial al valor catastral se le aplicará una tasa de 2 al millar anual sobre los predios que tengan construcción, por lo que en este caso la determinación del impuesto será como sigue:

Valor Catastral \$ 297,194.00

Tasa 2 al millar

**Impuesto \$ 594.00**

*Nota: El poseedor de este predio deberá enterar este impuesto por bimestres adelantados a más tardar el día 25 de los meses de Enero, marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.*

## 8.2.2 Impuesto sobre adquisición de inmuebles

### Planteamiento del caso:

El Señor Alberto Alejandro Torres Guzmán adquiere un bien inmueble ubicado en la calle Misión San José # 326, Colonia Misión Santa Fe, en el municipio de Guadalupe Nuevo León, el valor consignado en la operación fue de \$ 320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), la fecha de la operación fue el día 15 de Julio del 2001, así mismo al día 15 de agosto del 2001 la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expide el certificado de valor actual real de la propiedad en el que se le asigna un valor de \$ 290,000.00 ( doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.). Al solicitar el certificado de no propiedad, nos encontramos que el Señor Torres es propietario de otro bien raíz en el Estado. Se pide que se determine el impuesto sobre adquisición de Inmuebles que el Señor Torres debe de pagar, debido a que la firma de las Escrituras se hará el 15 de septiembre del 2001.

### Solución:

De acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en su Art. 28 Bis, se establece que al valor gravable se le aplicará una tasa del 2% para determinar el impuesto, así también se considera como valor gravable el valor mayor entre el de operación y el consignado en el certificado de valor actual real, por lo que tenemos el cálculo de este impuesto de la siguiente forma:

Valor gravable:

Valor de la operación: \$320,000.00

Valor en el certificado de valor actual real: \$ 290,000.00

Valor gravable: \$320,000.00

Tasa: \_\_\_\_\_ 2%

**Impuesto sobre adquisición de inmuebles: \$ 6,400.00**

*Nota: El impuesto se calculó sobre el valor gravable bruto debido a que el adquirente ya tenía un bien raíz en el Estado por lo que no fue acreedor a deducción alguna, así mismo el impuesto se debe liquidar dentro del mes siguiente a la firma de las escrituras.*

### **8.2.3 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

#### **Planteamiento del problema:**

La compañía de espectáculos Visa, S.A. de C.V., se dedica a organizar eventos masivos, por lo que a la fecha del 15 de septiembre ha organizado un baile masivo donde se presentaran algunos conjuntos gruperos como son Los Tigers del Norte, Los Temerarios, Límite, entre otros, el evento se realizó en la expo del municipio de Guadalupe, N.L., para esto la empresa ha expedido boletaje para la entrada al evento, cuyo costo por boleto es de \$100.00, al final de la función la empresa ha vendido 2,000.00 boletos . Por lo que se pide determinar el impuesto que esta empresa debe pagar y la fecha en que lo cubrirá. Cabe hacer la aclaración que este no es el único evento que la empresa realizará en este mes.

#### **Solución:**

De acuerdo al Art. 31 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León se establece que para determinar el impuesto se le aplicará una tasa del 5% a las entradas brutas recabadas en el evento, por lo que tenemos el cálculo del impuesto de la siguiente forma:

Entrada bruta: \$ 200,000.00

Tasa: 5%

**Impuesto: \$ 10,000.00**

*Nota: El impuesto debe liquidarse dentro de las 72 horas siguientes de efectuarse el evento, ya que no es un evento esporádico.*



## CAPITULO IX

### INVESTIGACIÓN DE CAMPO

El objetivo general de una investigación es comprobar la hipótesis en la que esta basada. Además de la hipótesis planteada para llevar a cabo la investigación de campo fue necesario recopilar la información documental sobre el tema desde su configuración histórica, definiciones, literatura existente sobre el mismo, así como las legislaciones que regulan su entorno jurídico y legal.

#### 9.1 Hipótesis

“Felipe Pardinás” en su libro “Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales” define una hipótesis de la siguiente manera:

*“Una hipótesis es una proposición enunciada para responder tentativamente a un problema. Proposición es un conjunto de palabras que expresan un sujeto y sus atributos gramaticales, relacionados entre sí por un verbo”<sup>18</sup>.*

---

<sup>18</sup> Pardinás, Felipe. Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales. Editores Siglo XXI 3ª edición. México 1989. Pág. 151

Conforme he ido desarrollando el tema de esta tesis me encontrado con el problema de que muchas personas a las que les he comentado sobre el mismo no saben sobre la existencia de algunos impuestos estatales y municipales, porque los aplican, así como tampoco conocen las formas que deben de llenar para el pago de los mismo, entre otras cosas, por lo que la hipótesis que planteo es la siguiente:

**“ En el Estado de Nuevo León existe un desconocimiento de los impuestos estatales y municipales y de su aplicación por parte de los contribuyentes” .**

## **9.2 El cuestionario**

Para la comprobación de la hipótesis planteada anteriormente he utilizado la técnica del cuestionario, que es un sistema de preguntas que tiene como finalidad obtener datos para una investigación.

En el diseño del cuestionario opté por hacerlo en forma de pregunta cerrada que es en el que el informante o entrevistador elige su respuesta únicamente entre alternativas expresamente fijadas por el investigador; únicamente dejo una sola pregunta abierta con la finalidad de que el informante exprese su opinión general sobre el tema.

### **9.2.1 El Objetivo General**

El Objetivo General de este cuestionario es:

“ Determinar que tanto conocen los contribuyentes de los Impuestos Estatales y Municipales en el Estado de Nuevo León”.

### **9.2.2 Los Objetivos específicos:**

Como objetivos específicos en la elaboración del cuestionario presento los siguientes:

Determinar que tanto conocen los contribuyentes de los Impuestos Estatales y Municipales en el Estado de Nuevo León específicamente sobre:

- a) La existencia de los mismo y su clasificación en estatales y municipales
- b) La aplicación de los mismos y sus bases de tributación
- c) Las formas para el llenado de las declaraciones
- d) Las fechas de pagos
- e) Las Formas de pago
- f) Los Medios de defensa que pueden hacer valer ante las autoridades fiscales estatales
- g) Sobre sus derechos
- h) Sobre los lugares de pago
- i) Sobre la existencia de oficinas de Orientación al contribuyente

Estos objetivos fueron desarrollados tomando como base las obligaciones que tienen las autoridades fiscales en este tema de acuerdo al artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León que establece:

*“ARTICULO 35.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

*I.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.*

*II.- Mantener oficinas en diversos lugares del Estado que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.*

*III.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y en su caso distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.*

*IV.- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.*

*V.- Efectuar en distintas partes del estado reuniones de información con los contribuyentes y recaudadores, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.*

*VI.- Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año”.*

**El cuestionario aplicado es el siguiente:**

1. En Nuevo León existen Impuestos Estatales y Municipales?

a) Si b) No c) No sé

2. Clasifica los siguientes impuestos en Estatales y Municipales

<u>Impuesto</u>	<u>Estatal</u>	<u>Municipal</u>
Predial	( )	( )
Sobre Obtención de premios	( )	( )
Sobre Nóminas	( )	( )
Sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados	( )	( )
Sobre adquisición de inmuebles	( )	( )
Sobre hospedaje	( )	( )
Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	( )	( )
Sobre Diversiones y espectáculos Públicos	( )	( )

3. El Impuesto sobre Hospedaje lo paga la empresa prestadora del servicio?

a) Si b) No c) No sé

4. Conoces la formas que debes llenar para el pago de los impuestos estatales y municipales? */Conoces la forma que debes llenar para el pago del imps/obt. De premios*

a) Si b) No / a) Si b) No

5. Conoces la fecha de pago del impuesto predial y del impuesto sobre nóminas?

a) Si b) No

6. Puedes pagar Impuestos Estatales y Municipales con una tarjeta electrónica de Débito o de Crédito?

a) Si b) No c) No sé

7. Quién paga el impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados ( cambio de propietario)?

a) El comprador b) El vendedor c) El Estado

8. Conoces los medios de defensa que puedes hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales estatales?

a) Si b) No

9. Puedes solicitar devolución de un Impuesto Estatal o Municipal?

a) Si b) No c) No sé

10. Conoces los lugares donde puedes realizar los pagos de los Impuestos Estatales y Municipales mencionados en el punto 2? */Sabes donde se paga el impuesto sobre diversiones y esp. Públicos ?*

a) Si b) No / a) Si b) No

11. Conoces alguna oficina estatal donde brinden orientación al contribuyente?

a) Si b) No

12. Consideras que es necesario mayor difusión sobre la aplicación, llenado de las declaraciones, así como las fechas y lugares para el pago de los impuestos estatales y municipales vigentes en el Estado de NL?

a) Sí    b) No                      Por qué?

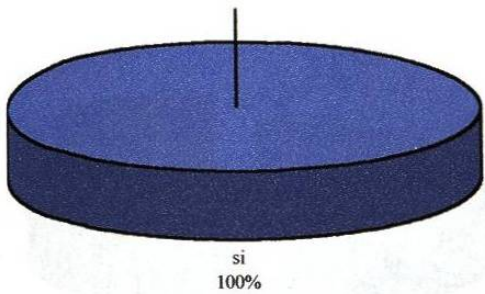
### **9.3 Tamaño de la muestra**

Debido a que el cálculo y entero de los impuestos por lo general no lo realiza directamente el contribuyente, sino que lo hace por medio de la contratación de los servicios de un profesionista relacionado con dicho tema, decidí utilizar como campo de aplicación de la investigación a una muestra de profesionistas que ejercen la carrera de Contador Público. El tamaño de la muestra para la aplicación del cuestionario fue de 60 personas que ejercen la carrera de Contador Público, la encuesta se realizó en diversas compañías y en la Facultad De Contaduría Pública y Administración.

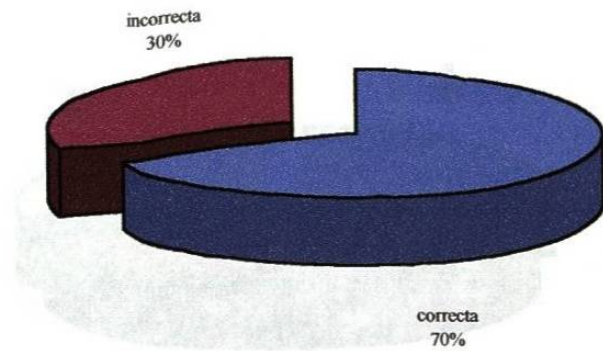
### **9.4 Resultados**

Para obtener una mejor apreciación de los resultados de la aplicación del cuestionario estos se mostrarán en gráficos de la siguiente manera:

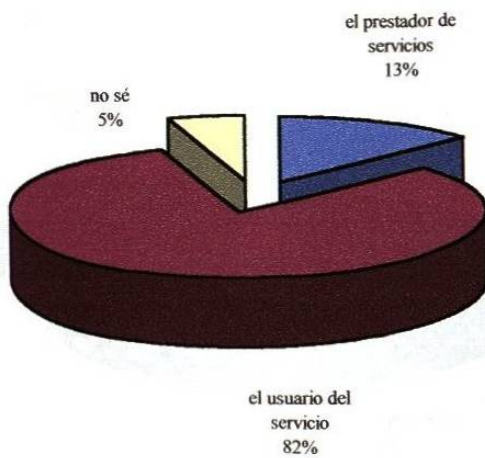
1 En Nuevo León existen impuestos Estatales y Municipales?



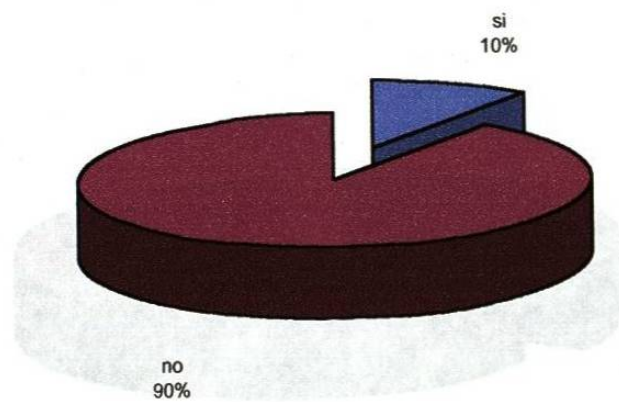
2 Clasificación de los impuestos Estatales y Municipales



3 Quien paga el impuesto sobre hospedaje?

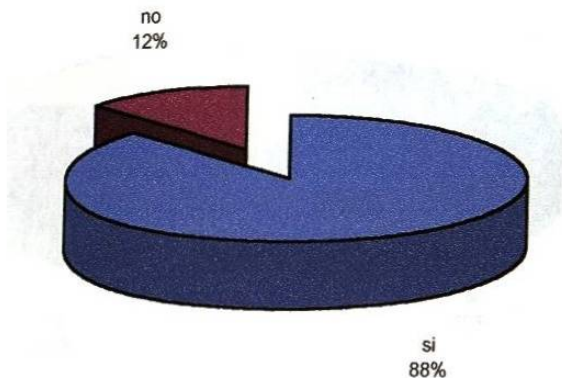


4 Conoces las formas que debes llenar para el pago del impuesto sobre obtención de premios?

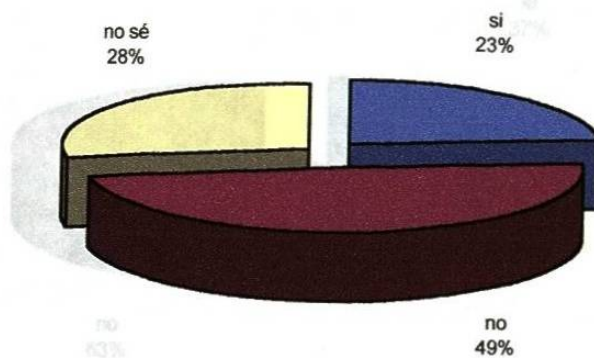




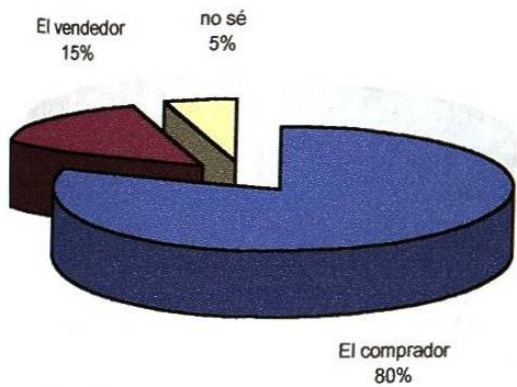
5 Conoces la fecha de pago del impuesto Predial y del Impuesto sobre nóminas?



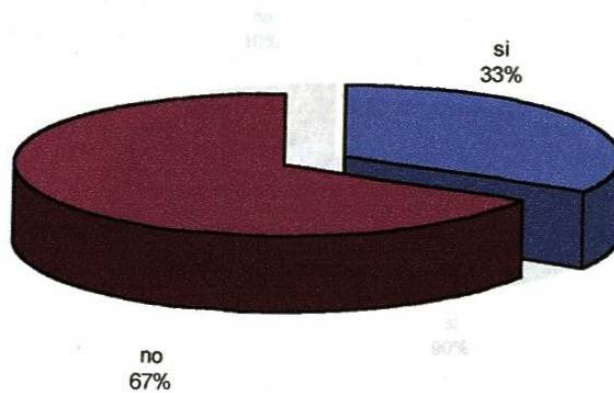
6 Puedes pagar impuestos Estatales y Municipales con una Tarjeta Electrónica de Débito o de Crédito?



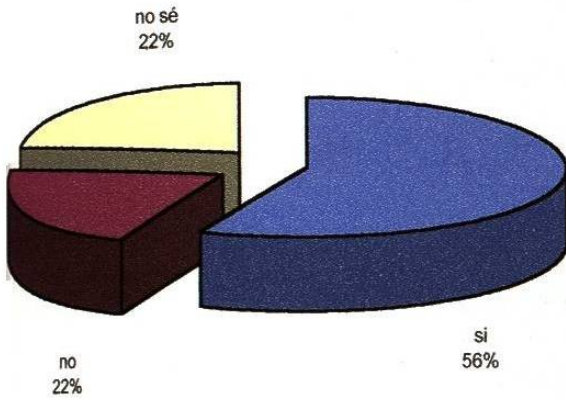
7 Quién paga el impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados?



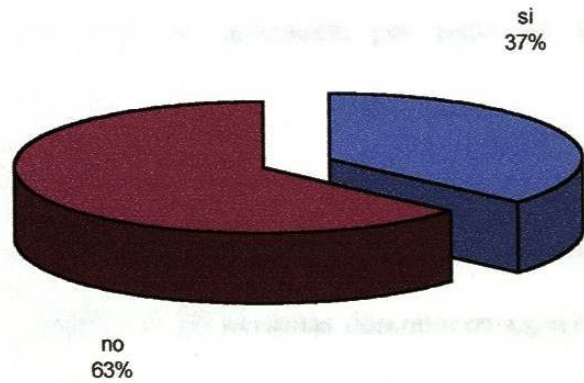
8 Conoces los medios de defensa que puedes hacer valer contra las resoluciones de la autoridades fiscales estatales?



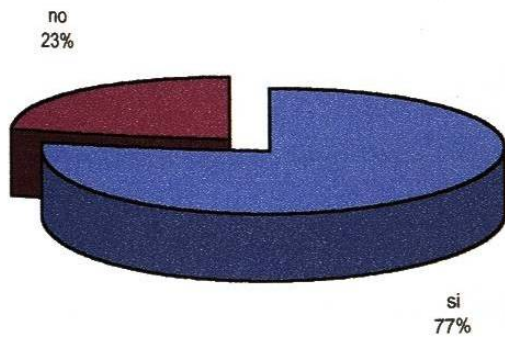
9 Puedes solicitar devolución de un impuesto estatal o municipal?



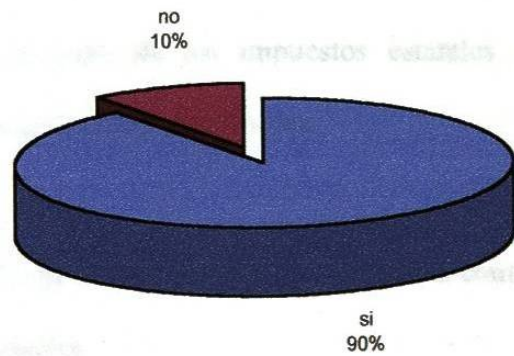
10 Conoces los lugares donde puedes realizar los pagos del impuesto sobre diversiones y espectaculos publicos?



11 Conoces alguna oficina estatal donde brinde orientación al contribuyente?



12 Consideras que es necesario mayor difusion sobre la aplicación, llenado de las declaraciones, asi como las fechas y lugares para el pago de los impuestos estatales y municipales vigentes en el estado de N.L.?



## 9.5 Conclusiones

De acuerdo a los resultados obtenidos podemos concluir que la hipótesis planteada en este trabajo resultó comprobada debido a que efectivamente existe un desconocimiento de los impuestos estatales y municipales y de su aplicación por parte de los contribuyentes.

Cabe mencionar que la comprobación de la hipótesis no es al 100% pero si en grados de probabilidad elevados debido a que la mayoría de las personas desconocen aspectos importantes sobre el tema como:

- Clasificar los impuestos en Estatales y Municipales, debido a que únicamente sabían de la existencia de los mismos, pero no tenían el suficiente conocimiento para hacer la clasificación.
- Las formas que deben llenar para el pago de los impuestos estatales y municipales, como fue el caso del impuesto sobre obtención de premios.
- Que desde 1999 las tarjetas de Crédito o de Débito pueden ser utilizadas como medios de pagos de impuestos estatales y municipales.
- Los medios de defensa que pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales estatales.

- El lugar donde se debe hacer el pago de los impuestos estatales y municipales como es el caso del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

El conocimiento que tienen sobre el tema las personas encuestadas es en referencia a los impuestos más comunes como el Impuesto Predial y el Impuesto sobre nóminas, existiendo un desconocimiento en el resto de los impuestos. Así mismo considero que existe una falta de información sobre las oficinas que brindan orientación al contribuyente, ya que la mayoría de las personas encuestadas me indicaron que conocen estas oficinas siendo que realmente en el Estado no existe una oficina que preste este servicio, ya que las que existen son únicamente de recaudación y no de orientación.

Por todo lo anterior concluyo que las autoridades fiscales estatales no están cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 35 del Código Fiscal del Estado en lo referente a mantener oficinas en diversos lugares del Estado que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones; elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y en su caso distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia; difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

Por lo que hago un llamado a las autoridades fiscales estatales a prestar importancia a estas cuestiones y realizar una mayor difusión sobre la aplicación, llenado de las

declaraciones, así como las fechas y lugares para el pago de los impuestos estatales y municipales vigentes en el Estado de Nuevo León, tal y como lo demandan las personas encuestadas, que en general al respecto comentaron que es necesaria mayor difusión por que no existe suficiente información sobre el tema y no todo el mundo tiene acceso a la existente, lo cual trae como consecuencia que la mayoría de los contribuyentes desconozcan sus derechos y la manera de cumplir correctamente con sus obligaciones con el fisco estatal, así también comentaron que era necesaria mayor difusión para facilitar la realización de los trámites fiscales y el cumplimiento oportuno del pago de los impuestos, partiendo del hecho de que la obligatoriedad del cumplimiento de las leyes es ineludible.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1 Libros

Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*. Oxford University. Press Harla México. Tercera Edición, México D.F. 1997.

Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1999

De la Garza, Arturo. *Derecho Fiscal*. Editorial Porrúa. México, 1999.

Fernández Martínez, Refugio de Jesús. *Curso Elemental de Derecho Fiscal*. Ediciones FACPYA. Segunda Edición. México, 1989.

Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos, Baptista Lucio, Pilar. *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill. Segunda Edición. México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1998.

J. Counture, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*.. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1988.

Pardinas, Felipe. *Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*. Siglo Veintiuno Editores. Tercera Edición. México, 1989.

Reyna de la Fuente, José Manuel. *Constitucional Derecho Administrativo*. Ediciones FACPYA. Primera Edición. México, 1990.

Sánchez León, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*. Cárdenas editor y distribuidor. Quinta Edición. México, 1980

Serra Rojas, Andrés. *Diccionario de Ciencias Políticas*. Facultad de Derecho UNAM. México 1998.

## **2 Leyes**

Código Fiscal del Estado de Nuevo León

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Nuevo León. Compendio de las Leyes Hacendarías del Estado y Municipios, 2001.

Gobierno del Estado de Nuevo León. Compendio de las Leyes Hacendarías del Estado y Municipios, 2000.

Gobierno del Estado de Nuevo León. Compendio de las Leyes Hacendarías del Estado y Municipios, 1999.

Gobierno del Estado de Nuevo León. Compendio de las Leyes Hacendarías del Estado y Municipios, 1998.

Gobierno del Estado de Nuevo León. Compendio de las Leyes Hacendarías del Estado y Municipios, 1997.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para los Ejercicios de 1975 y 1979.

Ley de Ingresos del los Municipios del Estado de Nuevo León para los Ejercicios de 1975 y 1979.

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

### **3 Periódicos**

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 28 de diciembre de 1974.



Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 4 de agosto de 1997.

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 25 de diciembre de 1978.

Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1979.

Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 2000.

#### **4 Internet**

<http://www.nl.gob.mx/>

<http://www.sanpedro.gob.mx>

[http://www.nl.gob.mx/pagina/gobierno/leyes/busqueda/index\\_leyes.htm](http://www.nl.gob.mx/pagina/gobierno/leyes/busqueda/index_leyes.htm)